R. 25.471

MEMORIA

SOBRE

EL VALOR DE LAS MONEDAS DE D. ALFONSO EL SABIO

MENCIONADAS EN LAS LEYES DEL ESPÉCULO, FUERO REAL Y PARTIDAS:

LEIDA

A LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

POR DON VICENTE ARGUELLO,

individuo de número que fué de la misma.



DUBOS.

OIGHE DE PARTIE DE LO LE LE LE LE ROLLE HE

TERMITHER Y LAST TORAUT DESCRIPTION OF THE ENGINEERS TO A PROPERTY OF THE PROP

EHOTEH AL BU Alimbia A de la la

CALEURA LILIED WING DE

and the first of some promiter of montantal

MEMORIA

SOBRE

EL VALOR DE LAS MONEDAS DE DON ALFONSO EL SABIO

MENCIONADAS EN LAS LEYES DEL ESPÉCULO, FUERO REAL Y PARTIDAS.

Tres siglos hace que se conoció la necesidad de una declaracion legal que redugera á valores corrientes las monedas con que nuestras antiguas leyes taxativas designaron las cantidades y las penas pecuniarias, sin que nunca haya recaido sobre materia tan importante la debida resolucion. En tanto, los letrados han estado inciertos del valor de aquellas monedas, los tribunales perplejos al resolver las controversias sobre las sumas enunciadas en los antiguos contratos, y las multas, las tasas y los aranceles han sido ineficaces; porque alteradas las monedas en su valor, conservando identidad de nombres, se confundian las anteriores con las mas recientes, llegando á ser mezquino y casi nulo el importe de toda cantidad designada por ley, contrato ú otra disposicion antigua. Asi se calificaba tambien á los siglos pasados como mas escasos de numerario y mas pobres de lo que realmente fueron.

Sentíase ya semejante confusion del valor de las monedas en el reinado del Emperador Cárlos V. El Reino, deseando poner remedio, suplicó al

Rey en las Córtes de Valladolid de 1544, peticion 24 (1): que se declarase el valor de los sueldos, meticales, pepiones, maravedis de oro y demas monedas de que hablan las escrituras y leyes. La respuesta fué: que platicasen los del Consejo Real sobre ello, é proveyesen lo que conviniese. Pero nada se hizo, quedando en tal estado negocio de tanta importancia. Hubo por ello que repetir igual peticion en las Córtes celebradas en la misma ciudad en 1548, á las cuales se respondió: que en la reformacion de las leyes se platicaria en esto y se haria la aclaracion que conviniera. Mas como tampoco se hiciese, las nuevas Córtes celebradas en Valladolid en 1558, peticion 71, tuvieron que quejarse de la inobservancia de lo mandado por el Emperador, repitieron la misma solicitud, y sin duda, como ejemplo para demostrar su importancia, reclamaron en la peticion 55 que los 5,000 mrs. tasados para que los pobres pudiesen litigar como tales se aumentaran y fuesen en adelante 15,000, porque son (asi digeron) agora menos que solian antiguamente ser los 5,000, porque segun derecho con la variedad de los tiempos se han de variar las leyes, estatutos é ordenanzas. Era muy justa esta peticion, aun respecto de las monedas menos antiguas, pues variadas por el Emperador Cárlos V, en 1537, bajando la ley del oro y de la plata, los maravedis resultaron necesariamente desde aquel año mas pequeños que los de la pragmática de los Reyes Católicos de 1497. La respuesta fué: Que los del nuestro Consejo lo traten y nos lo consulten para que se declare como convenga. Pero no fué mas afortunada que las anteriores esta peticion; por lo cual tuvieron que volver á suplicar lo mismo las Córtes celebradas en Toledo en 1560, á quienes se contestó estaban dadas cédulas á las chancillerias y audiencias. No habiéndose visto, sin embargo, ningun resultado, se renovó la solicitud en las de 1563, peticion 46, diciendo que los jueces no se acababan de determinar, y sentenciaban de diferentes maneras. El Gobierno, cansado de oirlo, respondió: que en la nueva Recopilacion se declararia. Mas ni en la Recopilacion inmediata á dicha fecha, que es la de 1581, ni en las sucesivas de 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1772, 1775, 1777, ni en la Novísima de 1805, se ha hecho otra cosa que suprimir como supérfluas todas las antiguas leyes monetarias, dejándonos en completa obscuridad sobre este punto.

Al omitir tales leyes, por la razon sin duda de que ya no regian, ¿no se advirtió que rigieron en su tiempo, y que segun ellas se habian cele-

Cárlos V, y perecieron en tiempo de la guerra de la Independencia.

⁽¹⁾ Son raras estas Córtes, que se conservaban originales en el archivo de Simancas, rubricadas las respuestas por el mismo

brado infinidad de contratos de censos, dotes, compras, etc., que contínuamente se dejan ver en el foro? Sin ellas ¿cómo podrán los tribunales fallar debidamente, cuando necesitan constituirse en cada tiempo para saber por los ordenamientos monetarios la talla y ley de las monedas, y hacer para el cálculo el cotejo con las actuales? ¿Será extraño que, como digeron los Procuradores de las Córtes citadas de 1563, hoy todavia sen-

tencien los jueces de diferentes maneras? No es fácil citar todos los pleitos seguidos en los tribunales sobre el valor de las monedas, que acreditan la gran variedad que ha habido en las decisiones; pero bastarán dos muy notables para demostrarla. Es uno el que se siguió en el Supremo Consejo de Hacienda, entre el fiscal de S. M. y el dean y cabildo de la Santa Iglesia de Urgel, sobre el valor y la correspondencia del florin de oro de Aragon con la moneda corriente, para reducir el precio que resultaba de la escritura de venta de la villa de Villanueva de Meyá y otros lugares, otorgada en favor de dicha Santa Iglesia por D. Alonso V de Aragon. En él, á instancia del fiscal, se depositaron 5,500 libras catalanas por el valor de los florines de la compra, computándose á razon de 11 sueldos el florin y declarándose en 24 de mayo de 1803 la incorporacion de dicha villa á la Real Corona. Otro fué el seguido en el mismo Consejo entre la Excma. Sra. condesa duquesa de Benavente, como condesa de Oliva, y el conde de Orgaz, sobre la correspondencia de los florines de oro, que en cantidad de 16,019 fueron precio de la venta, con derecho de retracto, de la baronia de Callosa, hecha á D. Gilaberto de Centellas por D. Juan de Aragon. En este fueron regulados los florines á razon de 15 rs. de vellon, que son una libra valenciana, ó 28 sueldos catalanes. De esta manera, al paso que en la primera de dichas sentencias se estimó el florin en 11 sueldos, en la segunda se hizo subir á 28.

En tal estado ha llegado este asunto hasta nuestros tiempos, en los cuales debe ser mas difícil satisfacer con exactitud tan antigua necesidad y deseo, por falta de los documentos, que el tiempo, no menos que las con-

mociones políticas y la polilla, habrán consumido.

Sin embargo, me he propuesto ver de llenar, si fuese posible, este vacio, respecto de las monedas de D. Alonso el Sabio, valiéndome de cuanto presentan sus códigos, que se han publicado por la Academia, la crónica del mismo monarca y la de su padre el santo Rey D. Fernando, las actas de Córtes y cuantos contratos celebrados entre particulares he podido registrar de aquella época, como los mas seguros intérpretes que pue-

den imaginarse para probar la identidad ó diferencia y calcular el valor de las monedas. De estos comprobantes he formado un apéndice, que va al final del discurso, con exacta referencia á los documentos existentes en el real archivo de Simancas, en catedrales, conventos, y aun en archivos particulares y escritores de numismática. Se hallarán en él algunas escrituras que pertenecen á los siglos siguientes; pero estas las he puesto únicamente con objeto de que si alguno las necesitare para examinar las alteraciones posteriores de las monedas, se releve del trabajo de buscarlas. Por mi parte me limito á tratar del valor de las del reinado del sábio Rey, con relacion al Espéculo, Fuero Real y Partidas.

Para hallar la verdadera correspondencia de tales monedas, fijaré ciertas reglas generales y examinaré su valor legal y comercial. El valor legal no es mas que el que tendrian aquellas monedas respecto de las nuestras atendiendo á el peso y ley; pues por lo que hace al aumento por el derecho llamado de braceage, no es fácil averiguar si le hubo, ó si se fabricó la moneda por cuenta del Estado, lo cual sucedió algunas veces, como lo hizo en 1447 D. Juan II, segun la peticion 18 de las Córtes de aquel año, y por otra parte siempre debió ser en cantidad muy pequeña. Conocer el valor comercial será saber lo que se compraba antes con determinada moneda, y lo que se compraria hoy con ella. Para este efecto no debe atenderse á las cosas ú objetos de puro lujo, no precisas para la vida, sino que es menester elegir las que son mas necesarias en lo general, aquellas sin las cuales el hombre no pudiera subsistir. Convienen los economistas en que el precio pecuniario de los granos es siempre el regulador de el de los demas géneros vendibles. Si hubiéramos hallado las tasas de granos del tiempo del sábio Rey, tendriamos cuanto habia que desear; pero inútil ha sido nuestra diligencia: ni hemos encontrado documentos, ni los historiadores de aquellas edades cuidaron de advertirnos la variedad de tales precios, ocupados exclusivamente en describir batallas y disensiones palaciegas. De aqui la necesidad de echar mano de otros datos y de diferentes objetos tambien necesarios para los usos comunes de la vida.

Desde luego se deja conocer que los metales preciosos oro y plata debieron ser mas raros y por lo mismo mas estimables en aquel tiempo que en los nuestros. El código del Fuero significa bastante la estimacion del dinero en la ley 2.ª del título II, que manda: que ningun judio que diere á usura, no dé mas caro que por tres le den cuatro; lo cual sale, segun contamos hoy, á 33 ¾ por ciento de premio al año: cantidad que en el dia

tendriamos por exorbitante. Y si esta era la tasa de la ley en la ganancia de un préstamo, ¿cuánto seria el exceso que dió lugar á fijarla? Las Córtes celebradas en Alcalá por D. Alfonso, en la era de 4312 (año del Señor de 1274) nos lo dicen bien claramente en una de sus peticiones resuelta con estas palabras: Otro si: á lo que me pidieron por merced que de las debdas que los cristianos debian á los judios en qualquier manera, que por muchos engaños é traspuestas que han fecho faciendo carta de dos tanto de quanto dan con gran menester, etc.... en toda la quantía del debdo se ponga á razon de tres por quatro al año, segund que es fuero é de ordenamento de los Reyes. No fué sin embargo bastante esta ley para contener la codicia de los prestamistas, pues en las Córtes celebradas en Madrid en 1367, quejándose los Procuradores de que en los préstamos se llevaba un duplo de interés, se volvió á mandar que se llevase solamente el cuatro por tres.

Pero la estimacion de los metales no bajó por tales mandatos, sino que naciendo como la de las otras cosas de su mayor ó menor abundancia, siguió el curso de esta, como era natural. Consultando en efecto las leyes que en nuestra patria han fijado en varias épocas el premio del dinero dado á censo, hallamos la degradacion de los metales y su motivo. Desde aquel antiguo precio bajaron al 10 y 12 por 100, hasta que en las Córtes de Madrid de 1563 y su peticion 127 se pusieron á catorce mil el millar, ó sea á siete y un séptimo por ciento, porque en aquel tiempo ya las Indias habian empezado á remitir á España las primicias de sus minas, aumentando el dinero que circulaba, sin aumento de las cosas que se vendian. Despues, por las pragmáticas de 1608 y 1621, se redujeron á veinte mil el millar, ó sea al cinco por ciento; y como siguiese la América inundándonos de oro y plata, se vino á poner el lucro, por la pragmática del señor D. Felipe V, en 1705, á treinta y tres mil y un tercio el millar, ó tres por ciento. Aun asi, los mismos capitalistas, en los años 1758 al 1767, le redujeron al dos y medio y al dos por ciento. Cotéjense estos precios con el que fija el Fuero Real en la ley citada, de treinta y tres y un tercio por ciento, y véase la enorme diserencia que ha habido en la estimacion del dinero desde aquel siglo al nuestro.

Era tambien muy distinta la correspondencia del cambio del oro con la plata. En tiempo del Fuero se computaba esta de uno á seis, como lo dice la ley 114 del Estilo, con arreglo á el ensaye que mandó hacer D. Alonso el Sábio cuando ordenó los Fueros, y hoy una onza de oro se cambia por diez y seis de plata. Esta variedad demuestra que la razon de uno á seis

en que estaba el un metal con el otro, nacia de la escasez de la plata, que aumentada excesivamente despues, se puso en razon décimasexta. El P. Andrés Burriel no vacila en asegurar que con un real de plata del peso y ley de los del Fuero se compraba lo que no se podria en el dia con quince ó veinte; y en efecto debia ser asi, no solo por el superior valor de todas las monedas, sino por el especial de la plata. Por lo mismo, y porque los maravedis comunes tenian mezcla de este metal, un maravedí comun representaba valor suficiente para la compra de algunas cosas, y hoy no

sirve ni para limosna á un pordiosero.

Y sin embargo de esto, y á pesar de que fueron muchos y diversos los maravedis de ley de los tiempos anteriores, cuando se ha tratado de reducir los antiguos censos, juros, etc., todos indistintamente se han contado por los del dia, que no tienen mezcla de plata, sin mas motivo que la uniformidad del nombre, siendo tan diferentes en la esencia. A este enorme perjuicio de los censualistas ha dado lugar la falta de los antiguos ordenamientos de moneda en la Recopilacion. Esta ha sido tambien la causa de haber desaparecido, ó héchose insignificantes, tantas fundaciones piadosas, cuyas consignaciones se fijaron en dinero, al paso que han florecido y prosperado las que consistian en frutos. Manda un fundador se dote cada año á una doncella de su linage con cien ducados, dote competente entonces, y hoy no alcanza para los dulces de la boda. Otro dispone que se den treinta ducados á un estudiante para seguir carrera en la universidad, y hoy no tiene bastante para zapatos. No pocas veces ha sucedido que el fundador de un crecido mayorazgo mande dotar á la hembra excluida por un varon transversal con dos mil florines de oro del cuño de Aragon, á fin de compensarla el gran perjuicio que se le causaba con la exclusion y facilitar su casamiento; y reducido el florin á quince reales, en que con error se ha estimado, se la contenta con treinta mil reales, que ni aun alcanzan para comprar las galas de su clase, á pesar de que la intencion fué dotarla, no dejarla indotada: y en tanto el poseedor de la hacienda vinculada está bien y cada dia mejor. Asi se ha cumplido con la forma de la disposicion, dejando el fondo sin observancia, y asi ha resultado que si por la expresion quisieron los fundadores dotar, por la inteligencia dada á sus palabras se ha obtenido el efecto contrario, en oposicion al axioma legal tan conocido: inducta ad unum finem, non debent operari contrarium.

Tanta es la trascendencia de los perjuicios que ha causado y causa la confusion de las antiguas monedas con las del dia, y tal el error con que

se procede cuando solo se atiende á la identidad de los nombres prescindiendo de la diferencia de las cosas.

Los efectos de las variaciones que ha habido en el valor legal y comercial de las monedas se han experimentado en todo lo demas, como no podia menos. Por ello nuestros legisladores han tenido que alterar algunas leyes; mas nunca han entrado en el sistema completo, en el remedio entero del mal. Se han reformado, por ejemplo, los antiguos aranceles: se ha corregido la ley de Cárlos I de 1534, que tasaba la renta de un grande en dos cuentos de maravedis, con objeto de impedir que por matrimonio se juntasen dos casas de renta superior en una sola persona, y hacer que el exceso pasára al hijo segundo (ley 7.ª, tít. XVII, lib. X de la Nov. Recopilacion), mandando el Señor D. Cárlos IV, en 1789, que aquella cantidad fuese de cien mil ducados, ó sean un millon y cien mil rs. vn. de su tiempo, que hacen en maravedises treinta y cuatro millones y cien mil. Y aunque en esta disposicion se descubre el error de confundirse con las actuales los maravedises de la pragmática de 1497; sin embargo, al considerar aquella cantidad como muy pequeña, vino el legislador á decirnos su modo de comprender las monedas, y que las costumbres del siglo, la baja en la estimacion de los metales, el consiguiente mayor precio de los frutos, y otra multitud de circunstancias propias de las vicisitudes de los tiempos, habian desnivelado aquella tasa, haciéndola injusta. ¿Por qué, pues, no se han reformado del mismo modo las leyes ó la interpretacion que hacen que la hembra excluida del mayorazgo mediante una dote, la doncella que la esperaba para casarse, el estudiante que tenia consignados alimentos, y todos los demas á quienes se señalaron en los antiguos tiempos dotaciones en dinero, no sufrieran los enormes perjuicios que han experimentado?

Acaso no faltará quien diga que semejante idea es opinion nueva en legislacion y jurisprudencia: que combate la tasa perpétua de los censos; que propende á atacar la ley prohibitoria de que se constituyan en frutos, con lo cual á la verdad estarian mas en armonia la contingencia del gravado y la del capitalista; y por último que califica de injusta la solucion de moneda por moneda en el pacto de retrovendendo, el cual en efecto resulta tanto mas injusto cuanto es mas antiguo. Nosotros respetamos la autoridad de las leyes, persuadidos de que deben observarse mientras no se modifiquen ó deroguen por el supremo poder; pero esto no nos impide que descubramos los defectos y perjuicios, que puedan causar por antiguas ó mal concebidas en su fondo, ó por imprevision de los futuros sucesos.

Volvamos, pues, al objeto propuesto y tratemos de determinar, con las pocas noticias que nos ofrecen las memorias antiguas, el valor legal y comercial de las monedas mencionadas en el Fuero Real y en las Partidas, advirtiendo que si no hay dificultad en creer que el Fuero estaba ya publicado un año antes que las Partidas se empezasen á escribir, lo cual fué en 1256, como se expresa en el prólogo de la edicion de la Academia, página XX, tampoco la habrá en asegurar que fueron anteriores á aquella fecha las monedas que se nombran en las leyes penales y taxativas del primero de dichos códigos.

Entremos ya en el exámen, averiguando el valor legal por las leyes y otros monumentos en que esté consignado el peso y ley, y deduciendo el comercial de los precios que tuvieron las cosas en aquellos tiempos y del que tienen en los nuestros. Asi se verá lo que las expresadas monedas representaron y lo que hoy debian representar.

VALOR LEGAL DE LAS MONEDAS DE DON ALFONSO EL SABIO.

LEY DEL ORO EN TIEMPO DEL FUERO REAL Y DE LAS PARTIDAS.

La ley del oro sué de veinte y tres quilates y tres cuartos, segun se infiere de una escritura copiada por D. Tomás Gonzalez en el tomo 4.º, página 387, de la Coleccion de documentos del Archivo de Simancas, impreso en 1830, que contiene la instruccion dada á los contadores de Relaciones de la Real Hacienda para la formacion de las cuentas por maravedises, en el año de 1503; la cual ponemos en nuestro apéndice al núm. 88. En ella se refiere el valor de las monedas, y entre otras prevenciones se halla la siguiente: Y las Doblas Alfonsies de que hay mas noticia eran é son de la ley é peso de los Excelentes Castellanos que sus Altezas mandaron labrar y valen á 485 mrs. de peso, etc. La ley numaria á que correspondian estos Excelentes Castellanos es la Real pragmática de los señores Reyes Católicos dada en Medina del Campo á 13 de junio de 1497, de que ofrecemos en nuestro apéndice, n. 90, un extracto circunstanciado, por haberse suprimido de la Nueva Recopilacion, sin que se sepa por qué. La observancia de aquella pragmática en el sistema monetario duró hasta 1537, en que el Emperador Cárlos V alteró el peso y ley de las monedas. Se disponia en ella que el oro monetario fuera de ley de veinte y tres

quilates y tres cuartos largos, y que se sacarán del marco sesenta y cinco piezas y un tercio; y en cuanto á la plata, fuese la ley once dineros y cuatro granos, sacando del marco sesenta y cinco piezas que se llamasen reales. Segun estas noticias, y lo que se deduce de las que en el siguiente artículo daremos, la ley de ambos metales en las monedas de aquella pragmática y la de la talla en el maravedi de oro Alfonsino del Fuero Real y Partidas eran idénticas. Que la ley del oro de las Doblas Castellanas Cruzadas, era tambien la misma en tiempo de D Alfonso XI, lo dice D. Enrique III en un privilegio expedido en Oter de Ferreros, á 20 de setiembre de 1406, á favor de su hermano el Infante D. Fernando, sobre pago de las once mil doblas que le habia concedido en cada año, cuyo documento cita Fr. Liciniano Saez, en su tratado de Monedas de Enrique IV, p. 30, como existente en el convento de San Gerónimo de Espeja. E por facer gracia é merced (dice aquel documento) á vos el dicho Infante mi hermano::: hayades las dichas once mil Doblas de oro Castellanas cruzadas, las quales declaro, é es mi merced, que sean de cinquenta Doblas Castellanas en el Marco, é de las de veinte é quatro quilates menos quarto, etc. Estas monedas son las que el Rey Católico, en la pragmática dada en Granada á 12 de octubre de 1499, mandó se admitiesen en las Reales tesorerias en estos términos: las Doblas é otras monedas viejas de oro::: segund que fasta aqui solian pasar, etc. Hállase esta pragmática en la coleccion de Ramirez, fol. 214. Resulta de consiguiente que la advertencia hecha en 1503 á los contadores de Relaciones, sobre el valor porque habian de recibirse en las Reales Tesorerias aquellas doblas antiguas, prueba que eran idénticas en ley y peso al maravedi de D. Alonso X, y que el peso de aquel marco, como luego diremos, era tambien igual al del Rey Católico D. Fernando, pues á haber sido distintas en el peso ó en la ley no podia haber habido semejante identidad.

LEY DE LA PLATA.

Juan de Arfe Villafáñe en su Quilateador, su padre Antonio de Arfe y su nieto Enrique, confirman, con D. José Garcia Caballero (1), que desde lo s tiempos del Rey D. Alfonso el Sabio, y aun mucho antes, siempre se labró la plata, en moneda y en piezas de vajilla, á ley de once dineros y cuatro granos, como lo habian hecho constar los repetidos ensayes de

⁽¹⁾ Cotejo y balance de pesos y medidas, impreso en 1731, pág. 122.

monedas y piezas de vajilla antiguas, que los Arfes hicieron cuando trabajaron las custodias de las catedrales de Sevilla, Burgos, Valladolid, Avila, Santiago, Toledo, Leon y Segovia. Hallándose pues acorde aquella ley con la que señala la pracmática de los Reyes Católicos de 1497 arriba citada, resulta ser idéntica la que tuvo la plata monetaria de Don Alfonso el Sábio. Y parece natural que asi fuera, que se diese á la plata cuasi toda su ley cuando tanto se acercó el oro á toda la suya.

PESO DEL MARCO.

D. Alfonso el Sabio, desde Sevilla, á 7 de marzo del año 1261 (Era de 1299), envió á Toledo el marco que llamó alfonsi ó de Colonia, que constaba de ocho onzas y media, cuarta y ochava, para el peso de los metales preciosos oro y plata, mandando que en una libra se contasen dos marcos. Y si bien es cierto que no se halla en las leyes vestigio de que se hubiese dado por ley y regla para todos hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348; sin embargo, los diferentes documentos posteriores dan lugar á discurrir que aquel monarca arregló á dicho marco sus monedas, especialmente el maravedi de oro, como lo asegura Cantos Benitez y se infiere de los documentos que se citarán. El primero es la misma instruccion dada en 1503 á los contadores mayores de la Real Hacienda para el cómputo en la recaudacion de las rentas de la Corona, en la cual, como ya hemos dicho, se dá á las doblas alfonsis igual peso y ley que á los excelentes castellanos del Rey Católico, siendo claro que el peso del marco de este monarca era igual al de tiempo de D. Alonso, porque supuesta la igualdad en talla y ley del maravedi de D. Alonso con el castellano del Rey Católico, resulta claro tambien que del marco se sacaban cincuenta piezas iguales, sin mas diferencia que llamarse maravedis buenos, maravedis de oro, maravedis alfonsis, ó sean doblas de oro castellanas, las que el Rey Católico llamó excelentes castellanos. El segundo es la escritura de 2 de enero de 1262 que se cita al número 37 de nuestro apéndice, por la cual convino el Infante D. Alfonso de Molina con el cabildo de Córdoba en darle doscientos maravedis alfonsis, que son doscientas doblas de oro. Este documento resuelve necesariamente las dudas, suscitadas por algunos escritores de nuestra numismática, sobre la igualdad del peso del marco monetario actual con el antiguo y en especial con el que rigiera hasta el Ordenamiento de Alcalá de D. Alfonso el XI de 1348, en que por

ley se designó su peso, y es el mismo que ha servido de tipo para las monedas de los siglos posteriores hasta el nuestro. Sin embargo, D. Pedro Cantos Benitez, escritor de mucha nota en esta materia, asegura en su Escrutinio de monedas, cap. 7, pág. 45, que rey alguno de Castilla, hasta el Católico, arregló al marco el peso y talla de las monedas. No lo hubiera asegurado si hubiese visto el documento que hemos citado de Enrique III, su fecha 20 de setiembre de 1406, relativo al privilegio de Don Alfonso XI en favor de su hermano el Infante D. Fernando, sobre la concesion de las once mil doblas anuales, en cuyo documento se leen las siguientes palabras : las quales declaro é es mi merced que sean de cinquenta doblas castellanas en el marco, é de las de veinte y quatro quilates menos quarto, etc.; expresion que supone habia ya una division conocida en el peso y ley de las monedas. Ignoró ademas el Sr. Benitez que Enrique II en 1369 arrendó la casa de moneda de Murcia, señalando por condicion del contrato la ley, talla y mezcla que debian tener las monedas, como se dice en su crónica, cap. 11, pág. 6, y en la adicion á las notas, pág. 587, impresion de 1780. Tampoco tuvo noticia de que D. Juan el II, por el Ordenamiento que hizo en 29 de enero de 1442, mandó labrar las doblas de la Banda á ley de 19 quilates y talla de 49 al marco, segun el documento que publicó Fr. Liciniano Saez en el apéndice á la Crónica del mismo Rey, pág. 97.

Las dudas de algunos escritores, sobre si rigió ó no el marco monetario desde la ley del Ordenamiento de Alcalá hasta el reinado de los Reyes Católicos, pudieron nacer de la diferencia que encontraron entre el valor del marco en pasta y el del marco amonedado, no reparando en el aumento que la labor debió dar á la pasta. Pero debieron advertir que esto mismo sucede con nuestras actuales monedas. El marco de plata de ley de once dineros vale ocho duros ó ciento sesenta reales; pero acuñado se sacan ocho y medio, que valen ciento y setenta reales, cercenando el necesario peso á los ocho duros para sacar los diez reales de demasia por gastos de acuñacion ó sea derecho de braceage y señoreage. El que no cuente con esto, y solo considere los ocho duros para el peso, incurrirá en equivocaciones, y creerá que el marco de esta moneda es menor que el de Colonia. Puede tambien haber consistido el error en no distinguir bien el valor y el peso. La ley actual del oro es de veinte y un quilates (ó sean veinte y dos), y los escuditos de veinte reales solo llevan de ley veinte quilates y grano y medio, que son ocho y medio granos menos. Las pesetas y demas monedas

inferiores de plata solo tienen de ley nueve dineros y diez y ocho granos, ó doscientos treinta y cuatro granos, al paso que las mayores diez dineros y veinte granos, ó doscientos y sesenta granos de ley. La falta de ley en unas y otras se ha suplido aumentándoles la cantidad necesaria de liga. Cualquiera que reuna el número necesario de talla para componer el marco, dirá por el extremo contrario que es mayor que el de Colonia el tipo de estas monedas. Véase, pues, como aun en el dia puede probarse la inconstancia del marco; pero examinado esto á fondo, es un error.

Otros quieren fundar sus dudas en las repetidas leyes publicadas sobre igualacion de pesos y medidas, pretendiendo inferir de ello no haber sido igual el peso monetario, pero sin razon. Véase la ley 1.ª, tít. X, lib. III del Fuero Real, y no se hallará que hable de tipo monetario: habla solamente de los pesos y medidas de que usaban los mercaderes, cambiadores, plateros, orebres, mesoneros, etc., estableciendo penas contra los que tenian pesas pequeñas para dar y grandes para recibir, que es lo que da á entender la ley, aunque no lo explique claramente. Son muchas y reiteradas las peticiones de Córtes en que posteriormente se solicitó la igualación de pesos y medidas en el reino; pero todas ellas se encaminaron á impedir los fraudes de los que usaban de peso y medida, entre los cuales eran ciertamente los primeros los cambiadores de moneda, en cuanto se recibian por peso, y no por número como hoy, que mas adelantadas las artes se han inventado máquinas para sacar la talla con mas exactitud; pero no á evitar dudas ni fraude en el tipo del peso que servia para la acuñacion. Sobre este punto se explicaron con mucha claridad los Procuradores del Reino en las Córtes celebradas en Toledo por D. Juan el II el año de 1435, si bien su peticion y la resolucion que recayó se impugnaron en las celebradas en Madrid el siguiente año de 1436. En las primeras se mandó, para impedir los engaños, que los pesos y medidas fuesen iguales en todo el reino; que el peso de la plata fuese el de Burgos (que es el de Colonia) y la ley once dineros y seis granos, con pena á los plateros que menoscabasen la ley ó el peso; que el del oro sea igual con el de la ciudad de Toledo, asi doblas como coronas, florines y ducados, y todas las demas monedas, segun que lo tiene el cambiador de Toledo; y en todas las demas cosas, como carne, pescados y demas géneros que se acostumbran vender por libras, tenga esta diez y seis onzas. En las segundas se contradijo aquella disposicion, alegando el perjuicio que se seguia á cada pueblo de no tener su peso particular y el daño de la innova-

cion, salvo oro y plata (asi dicen), y presentando como una de las especiales causas del daño el que la ciudad de Toledo usaba del peso de Colonia, el cual es (digeron) dos onzas menos que el de Tria, pues aunque tuviera el mismo número de onzas, eran menores, y daba lugar á que los carniceros arreglasen á él sus pesas sin bajar el precio. El Rey mandó se estuviese á lo resuelto en las anteriores Córtes de 1435. Véase el documento en el n. 89 de nuestro apéndice. No puede decirse con mas claridad que no hablaban del marco de oro y plata, sino del que habia de servir para las demas cosas. Tampoco sabemos que se haya variado alguna vez por el Gobierno, para acudir al remedio del Estado en las ocasiones en que el erario ha padecido grande escasez. En tales necesidades siempre se acudió á la baja de la ley del metal, ó lo que es lo mismo á aumentar el valor legal de las monedas: medio á la verdad no menos peligroso y reprobado; pero no á cercenar el peso del marco. Asi lo hizo D. Alfonso el Sabio cuando abolió los pepiones sustituyéndoles los burgaleses de ley mas baja y con igual valor.

MARAVEDIS DEL ESPÉCULO, FUERO REAL Y PARTIDAS.

El maravedi que se cita en las leyes del Espéculo, Fuero Real y Partidas, debe ser el mismo que corria en tiempo de San Fernando, quien mandó valiese á quince sueldos pepiones cada uno; pues aunque su hijo el sabio Rey D. Alonso (dice su crónica, capítulo 1.º) en principios de su reinado mandó deshacer los pepiones, sustituyendo los burgaleses de inferior calidad y declarándolos iguales en estimacion, causa de disgusto general en el reino; es lo cierto que siempre prevaleció para el cómputo el valor de los anteriores, los cuales conservaron su crédito hasta el reinado del Rey Católico, como lo afirma Cantos Benitez en su Escrutinio de monedas, y se evidencia por la citada prevencion, hecha en 1503 á los contadores de la Real Hacienda: Y las Doblas Alfonsies de que hay mas noticia eran é son de la ley é peso de los Excelentes Castellanos, que sus Altezas mandaron labrar y valen á quatrocientos ochenta y cinco maravedis de peso (Apéndice, n. 88). Decíase asi conforme á la ley numaria que regia en aquel año y era la citada pragmática del Rey Católico.

Aquellos maravedis, se ve por nuestra coleccion de escrituras que unas veces los llamaron en los contratos maravedis alfonsis, otras con el aditamento de oro, otras maravedis bonos alfonsis, maravedis de auro é peso, ma-

ravedises bonos derechos ó de peso, y maravedis de la buena moneda, etc. Pero nuestros antiguos códigos los nombran las mas veces maravedis solamente, y bien pocas maravedis de oro; sin duda porque todos sabian la clase de metal á que correspondian. Que estos eran lo mismo que doblas de oro, consta por la notable escritura del núm. 37 del año 1262 (uno solo anterior al de la conclusion de las Partidas), en la cual se expresa sin género de duda que los doscientos maravedis alfonsis de aquella venta eran doscientas doblas de oro. Y que eran de oro y su correspondencia con las monedas del Rey Católico la del castellano, ó sea cincuentésima parte del peso del marco monetario, lo evidencia el documento anteriormente citado, y en ello convienen el Sr. Covarrubias en el tratado Veterum numismatum Collatio, etc., y Cantos Benitez en su Escrutinio. Lo que parece extraño es que este último escritor, en el capítulo XV, núm. 2.º, asegure que las doblas de oro no fueron conocidas en Castilla hasta mucho tiempo despues del reinado de D. Alonso X, atribuyendo su principio á D. Alonso XI. Nuestro documento demuestra lo contrario.

Pero si aun se quiere mayor prueba de que cuando se dice maravedi solamente en dichos códigos no puede entenderse otro que el de oro, cotéjense sus leyes con las de las Decretales, Digesto, Código de Justiniano y aun del Fuero Juzgo, de cuyas fuentes, y en especial de los tres primeros, es muy sabido se tomaron por el Rey Sabio muchas leyes, acaso trasladadas literalmente á los suyos, y siempre se verá que se interpretaron los sueldos por maravedis de oro unas veces, y otras por maravedis solamente, notándose que donde el Digesto dice aureos, el Derecho de Castilla dice maravedis de oro, y donde el Código de Justiniano dice solidos, el Derecho de Castilla maravedis; de manera que lo mismo es decir sueldo que maravedi de oro. Asi se ve que las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XVIII, lib. IV del Fuero Real, interpretan los aureos del Digesto por sueldos de Castilla; y el mismo D. Alonso, autor de estas leyes y Fuero, viene á decirnos que aquel sueldo es lo mismo que el simple maravedi de las leyes de Partida. En efecto, en las primeras dice peche cien sueldos, y en la ley 14.ª tít. IV, partida VI, dice el mismo rey cien maravedis simplemente, lo cual da á entender que lo mismo es sueldo de oro que maravedí de la buena moneda; y asi como dicha ley 14.ª dice cien maravedis simplemente, la 12.ª, tit. IX, partida VII, dice cien maravedis de oro. En la ley 9.ª, tít. IV, partida V, donde el Derecho comun dice sueldos se pone quinientos maravedis de oro. Lo mismo en la ley 8.ª, tit. XXI, partida IV,

donde el Derecho Canónico dice sueldos, esta ley maravedis. Y la 7.ª, título XVIII, partida I, de los sacrilegios, que el que mata á obispo peche novecientos sueldos, los cuales se entienden por maravedis, que son lo mismo. Hablando Ulpiano del estipendio de los abogados en la ley 1.º § Si cui ff. De var. et extraord. cognit., dice: licita autem quantitas intelligitur pro singulis causis usque ad centum aureos; y en la partida III, tít. VI, ley 14.ª se copia asi: De manera que el mayor salario que pueda ser, non suba de cien maravedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda. Lo que Modestino dice en la ley final de In jus vocando: Si::: libertus patronum in jus vocaverit::: supra dictam pænam id est quinquaginta aureos det, en la ley 5.ª, tít. VII, partida III, se traduce: pechar debe por pena cinquenta maravedis de oro el aforrado ó aquel que le aforró. Entre el Fuero Juzgo y su traduccion mandada hacer por el Santo Rey, se nota tambien que donde se hace mencion en el texto latino de sueldos de oro, en la version al romance se traduce maravedis ó morvis de oro, y otras veces maravedis, ó morvis, sin expresar la calidad del metal, como sucede en la ley 2.ª, título V, lib. VII, en la cual el texto latino empieza: Qui solidos adulteravit, etc.; y la traduccion dice: Quien face maravedis falsos., etc: asi como el rey D. Alonso, hijo de San Fernando, dice en el Fuero Real, ley 7.ª, tít. XII, lib. IV, de los falsarios, concordante con la de Fuero Juzgo: quien ficiere maravedis de oro falsos, muera por ello, etc. Concluyamos, para evitar molestia, que es indudable que el Santo Rey y su hijo D. Alonso entendieron por sueldo y por maravedi, sin otro aditamento, lo mismo que por maravedi de oro, maravedi de la buena moneda, etc. Lo mismo se entendió y explicó en los contratos de la coleccion que al final acompaña. Pasemos á la determinacion del valor del maravedi y monedas subalternas.

MARAVEDI DE ORO.

Componíase este maravedi de oro de quince sueldos, como lo dicen muchas escrituras de nuestra coleccion: cada sueldo constaba de doce dineros pepiones, y cada dinero pepion de dos meajas; de modo, que este maravedi se cambiaba por quince sueldos, ó ciento ochenta dineros, ó trescientas sesenta meajas, que son las monedas subalternas con las cuales se permutaba.

Ya llevamos probado que era de ley de veinte y tres quilates y tres cuartos, y se sacaban del marco cincuenta, viniendo á ser lo que se llamó desтомо viii.

pues, como moneda efectiva, castellano de oro. Siendo la ley actual de el oro veinte y un quilates, su valor respecto de nuestras monedas es de sesenta reales y trece maravedis.

MARAVEDI DE ORO CHICO.

Es constante que existia al principio del reinado del Sabio Rey, aunque no se halle nombrado en sus leyes, como se ve por la escritura de 1252 (n.º 28) en que se contienen las reglas que habian de observarse para el repartimiento en Alicante de las presas que se hicieren en corso por los navegantes de aquel puerto. Estos maravedis se computaban á siete sueldos y medio en Castilla, y á ocho en el reino de Leon, de la moneda nueva de la guerra, como lo explican las escrituras n.º 43, de 1271, n.º 53, de 1279, y n.º 56, de 1281; siendo en el reino de Leon donde se les daba algun valor mas, como sucede frecuentemente con las demas monedas. Débese advertir que, segun el documento n.º 57, la moneda blanca de la guerra la extinguió D. Sancho IV en dicho año de 1282, cuando se arrogó el gobierno del reino, como primogénito de D. Alonso, aunque sin titularse rey. Siendo el valor del maravedi chico, segun el número de sueldos, la mitad del alfonsi, es claro que le corresponde el valor actual de treinta reales y seis maravedis y medio de vellon.

SUELDOS DE PLATA.

La moneda que sigue á los maravedis es la de sueldos, que era de plata, como consta por la escritura del n.º 8.º, de 1230, en la cual, refiriéndose el cambio de que trata, se dice que ademas de las alhajas permutadas se daban seis sueldos bonos derechos de Argent, etc. Y estos debian ser de pepiones, como lo explica la fundacion de que habla la escritura n.º 13, del año 1240, en que se manda que se den al Obispo de Segovia anualmente sesenta sueldos de la moneda de pepiones, que eran la moneda inmediata subalterna al maravedi de oro. Estos, en sentir de Cantos Benitez, en su Escrutinio, cap. VI, n.º 8.º, se establecieron por el santo rey D. Fernando por los años de 1221 y perseveraron hasta el de 1252 y algo despues, en que su hijo el Sabio Rey estableció los burgaleses, de menos ley que los pepiones, señalándoles igual valor extrínseco. Y siendo su ley once

dineros y cuatro granos, como va sentado, su correspondencia con nuestras actuales monedas es de cuatro reales vellon, poco mas.

Ya hemos dicho que el disgusto general del reino, al advertirse la enorme diferencia que habia entre la nueva moneda de los burgaleses y los antiguos pepiones, que eran de mucha mayor ley, no solo produjo el encarecimiento general de todas las cosas, sino que dió lugar á que los contratos se hiciesen por los pepiones, tanto que el mismo rey D. Alonso, tuvo que sujetarse á la estimacion general que las gentes habian dado á estas monedas, pues obligado del apuro hubo de recibir del duque de Bretaña, en 24 de octubre de 1258, diez mil maravedises, que se computaron á quince sueldos de pepiones, y no de los burgaleses que habia establecido seis años antes, esto es en 1252, como lo explica y prueba la escritura del n.º 34 de nuestro apéndice, que dice al designar la cantidad: decem millia moravitinorum, computatis 15 solidis Pepionum pro moravetino, in feudo, etc. Lo mismo se ve en las del n.º 39, de 13 de abril de 1267, y 41, de 7 de julio de 1268.

MARAVEDIS NEGROS Ó PRIETOS.

La crónica de D. Alonso el Sabio, escrita de órden de su viznieto Don Alonso XI, al final del cap. 7.°, señala con puntualidad el año en que se fabricaron los maravedises prietos, su valor y la correspondencia que se les dió respecto del maravedi antiguo de oro. Dice, pues, al año de 1258: En este año el Rey mandó labrar la moneda de los dineros prietos y mandó deshacer la moneda de los burgaleses, y de estos dineros prietos hacian quince dineros de ellos el maravedi. El nombre de negra ó prieta, que se dió á esta moneda, asi en España como fuera de ella, dice Cantos Benitez, cap. 8.°, § 2.°, n.° 14, consistia en la parte de cobre que se le echaba y era casi una tercera parte ó tremise de los maravedises blancos.

Los maravedis negros ó prietos fueron los que se sustituyeron á los burgaleses, cuando para tranquilizar al reino en 1258 se mandaron deshacer los burgaleses, que solo duraron seis años. Las escrituras de 1271 y 1272, señaladas con los núms. 44 y 46, nos dicen que esta moneda prieta tenia por un lado castillo y por otro leon, y que su valor era cuatro tantos mas que el de los dineros blancos ó de la guerra. La que señalamos con el n.º 53, fecha en 1279, dice que los prietos valian cinco sueldos el maravedi. La del n.º 52 expresa que esta era moneda de plata,

y muy fuerte, es decir, de mucho peso: nuevo extremo por el cual se aumentó el disgusto del reino, porque ademas de haberse acuñado poca cantidad por falta de plata, se buscaba para extraerla del reino, en términos que se llegó á notar la escasez de moneda de plata para el tráfico interior. De esta moneda habló D. Alfonso en la ley 2.ª, tit. XXXIII, partida VII, poniendo el ejemplo de una venta en que el vendedor alegaba ser el precio de los maravedises prietos y el comprador de los blancos, por la razon indudablemente de que los primeros eran el cuatro tanto mas de los blancos. Hé aquí tambien como, acuñados, segun va dicho, los maravedises prietos ó negros en 1258, y no habiando durado mas que seis años, resulta claro que la época en que D. Alonso escribió esta ley, fué la de las turbulencias ocurridas hasta 1264, á los últimos de la formacion de su código, que se concluyó en 1263 á 23 de junio; y todavia pudiera conjeturarse que acaso, concluida la obra de las Partidas, se propusieron en el siguiente año estas explicaciones y se dieron las reglas que ocupan el tit. XXXIII de la VII, para que por ellas determinaran los jueces en los casos dudosos. Por eso, sin duda, no se hace mencion de tales monedas prietas en ninguna de las anteriores leyes: observacion digna de tenerse en cuenta y que no encontramos advertida por alguno. Como se ha visto por los documentos citados, estos maravedises valian cinco sueldos, y es claro que componian la tercera parte de los quince de plata del maravedi de oro, equivaliendo por lo mismo á veinte reales y trece maravedises de nuestra moneda.

MARAVEDISES BLANCOS BURGALESES.

Hubo dos clases de maravedises blancos burgaleses: unos anteriores al Rey Sábio, que por ser los mayores de esta clase solian llamarles moneda gruesa y de los buenos, y otros labrados por aquel Rey. Los primeros por su peso valian nueve de los de la guerra, aunque Cantos Benitez diga diez en su Escrutinio, cap. 8.°, § 2.° al fin; pero solo seis en el uso comun, como lo dice el Padre Saez en su Tratado de monedas de Enrique IV, pág. 138, probándolo con una escritura de convenio celebrado en el año de 1250, de que damos un extracto en nuestro apéndice, núm. 22. Los segundos valieron cuatro de los blanquillos ó de la guerra, que todo es uno, segun expresa una sentencia que en dicho lugar cita el mismo Padre Saez como existente en el archivo de San Millan de la Cogolla, dada por

el arcediano de Bribiesca, en 19 de agosto de 1276, en el pleito que ante él pendió entre el abad y monges de San Millan, de la una parte, y el concejo y clérigos de Rivaredonda, de la otra, en la que se dice: De los quales mrs. de la moneda de los burgaleses cada uno valia quatro de los blanquellos, que son los de la guerra. Asi el valor que debian tener unos y otros es, á saber:

MARAVEDI BLANCO DE LA GUERRA.

Este, como va dicho en la moneda de los negros ó prietos, tenia la cuarta parte del valor de aquellos, que fué de veinte reales y trece mrs., y siendo asi, el blanco de la guerra valia cinco reales y tres mrs. de vellon.

MARAVEDI BLANCO BURGALES DE MONEDA GRUESA.

Ya llevamos dicho que este maravedí fué anterior al Rey D. Alonso el Sabio, y que por ser de los mayores de esta clase se llamaba de moneda gruesa, ó de los buenos. Segun el citado convenio de 1250, n. 22 de nuestro apéndice, este maravedi valia por su peso nueve de los anteriores, y siendo el valor de aquellos cinco reales vellon y algo mas de nuestras actuales monedas, le corresponderia valer hoy cuarenta y cinco reales, poco mas.

MARAVEDI BLANCO BURGALES SENCILLO.

Este maravedi de la segunda clase, ó sencillo, que solo se contaba por cuatro de los blanquillos, deberia tener el valor de veinte reales y doce maravedises.

VALOR COMERCIAL DE LAS EXPRESADAS MONEDAS.

Hemos dicho que el valor comercial del dinero debe ajustarse por el precio de las cosas que se cambian con él, y que entre estas se han de elegir aquellas que se consideran indispensables entre las gentes. Como no podemos valernos del precio de los granos, echaremos mano de alguno de los artículos tasados por el Rey sabio en el documento n. 25, que pertenece al año de 1252. En él se tasa el mejor mulo ó mula en siete ma-

ravedises, ó cuatrocientos y veinte reales, y el buey domado, el mejor en cinco maravedises, ó trescientos reales. Comparados estos precios con los que tienen los referidos artículos en nuestros tiempos, se hallan en proporcion de uno á tres, es decir, que por el cálculo comercial tendria hoy el maravedi del rey D. Alfonso y su padre S. Fernando, equivalente por su ley y peso á sesenta reales, el valor de ciento ochenta, y asi las demas monedas.

CONCLUSION.

Apoyados en los datos expuestos y en los documentos que se acompañan, creemos poder presentar como último resultado de nuestras investigaciones la siguiente

TABLA

que manifiesta el valor legal y comercial de las monedas de que se trata en esta Memoria.

MONEDAS.	VALOR LEGAL.		L. VALOR C	VALOR COMERCIAL.	
	Rs. vn	. Mrs	s. Rs. vn.	Mrs.	
oro.					
Maravedi de oro	60	5	180	15	
Medio maravedi ó maravedi chico	30	2 1/	90	7 1/2	
PLATA.					
Maravedi blanco burgalés de moneda gruesa	45	27	137	13	
Maravedi blanco burgalés sencillo	20	12	61	2	
Maravedi negro ó prieto	20	12	61	2	
Maravedi blanco de la guerra	5	3-	15	9	
Sueldos	4	>>	12	*	

APENDICE

A LA MEMORIA

SOBRE EL VALOR DE LAS MONEDAS DE DON ALFONSO EL SABIO

MENCIONADAS EN LAS LEYES DEL ESPÉCULO, FUERO REAL Y PARTIDAS.



ENVISE E

APÉNDICE.

Extracto de diferentes documentos, que explican el valor de la moneda que corrió en los reinos de Castilla y Leon desde el tiempo de San Fernando hasta el de D. Sancho IV, recogidos de diferentes obras manuscritas é impresas, y de varios archivos.

Numero 1.º

Año de 1166. Venta, otorgada por Leocadia, en favor del prior de Toledo, de una viña en el pago de Comberte, por precio de treinta y seis mrs. alfonsis. Fecha la carta en el mes de junio, era de MCCIIII. Cítala, con referencia al archivo de la santa iglesia de Toledo, D. Lorenzo de Padilla, arcediano de Ronda, cronista de Carlos V, en sus Anotaciones á las leyes de España. Manuscrito que posee la Real Academia de la Historia.

2

de la reina Alieonor, en favor de la abadesa y convento de Santa Maria la Real de Burgos, de cuanto tenia en Palaciollos, por DCCC mrs. directeros de auro é peso, é sum de jllos, etc. Facta carta cuator dies perandatos del mes de enero TOMO VIII.

in era MCCXLij. En la Real Academia de la Historia.

3.

1208. En escritura que existe en el archivo de la iglesia de Santa Maria de Aguilar de Campoo se expresa por duo milla et ccc moravetinos bonos alfonsines et derectuarios.

4.

sa Ruiz, en favor del rey D. Alfonso y de su muger la reina Doña Leonor, de toda la heredad que tenia en el monasterio de San Justo, por precio cece moravetinos bonos alfonsis, etc. Facta carta mense junij, sub era MCCLij: regnante Rege Allefonsso cum uxore sua Regina Alieonor é cum filio ejus Henrrico. En la Real Academia de la Historia.

su hijo Pedro Gomez, sobre la villa de Poro Antiguo, su fecha en Zamora, era MCCLVIIII, cuarto die entrante junio, en que dice: Et predictis Magistro et fratibus Militie mandavimus ut CCL moravetinos legionensis monete scilicet VIII solidos legion. Pro quolibet Moravetino. Dominæ Sanciæ persolverent. Arguleta, Bulario de la órden de Santiago, escritura 2.ª

6.

de Cáceres, despachada por el santo Rey D. Fernando, en Alva de Tormes, á 18 de marzo, era 1261, se pone por pena al que lo quebrantare mille aureos. D. Tomás Gonzalez, Coleccion de Privilegios de la Corona de Castilla, tomo 6.º, página 91.

7.

entre la órden del Temple y el concejo de Badajoz, autorizada por D. Alfonso, su fecha en Burgos, jueves cinco dias andados del mes de agosto, en era de 1315, se impone por pena al que no la guardase diez mil mrs. de oro. Colección de documentos de la corona de Castilla del archivo de Simancas, publicada por D. Tomás Gonzalez en 1833, tomo 6.º, página 121.

8

Guisabel, dando esta el prado de Villagonzalo por una pasada de tierra en la
Cal del Rey, y ademas VI sueldos bonos
derechos de argent, etc. Facta carta
in mense october, anno ab incarnatione
Domini nostri Jhu. Xpti. MCCXXXX, era

MCCLXVIIII, regnante Rege Fernando cum sua mugier Regna Beatricæ, etc. En la Real Academia de la Historia.

9.

han, hijo de Armengoth, de cuanto le pertenecia en Palazuelo de Lara, en favor de la abadesa y monjas de Santa Maria la Real de Burgos, por precio de mil é D. mrs. bonos alfonsis derectos, etc. Facta carta mense julii, anno ab incarnatione Domini nostri Jhu. Xpti. MCCXXXIIIj, sub era MCCLXXII annos, regnante Rex Ferdinandus cum uxore sua Beatrix, etc. En la Real Academia de la Historia.

10.

III de varias franquezas y exenciones al convento de Santa Maria de Rioseco y á la villa de Valdelacuesta: dada cerca de Burgos, á ocho dias de julio, conviene á saber, en el año que fué tomado Medellin, era de mil doscientos setenta y dos años; y por pena al que lo quebrantare mil dineros de oro. Coleccion de privilegios de la corona de Castilla, copiados del archivo de Simancas, tomo 5.°, página 161, núm. XLVI.

11.

de Someglio y su muger Doña Urraca Roiz, de cuanto habian en Loranquiello mayor, á Doña Maria Perez de Guzman, abadesa de las Huelgas de Burgos, por Cmrs. de que somos bien pagados, etc.::: regnando Rege Ferdinando con so madre la Reina Doña Berenguela é con so muger la Reina Doña Juana, etc. Facta carta in mense febroarii, anno Domini MCCXXXVII,

era MCCLXXVI. Códice que posee la Real Academia de la Historia.

12.

Gonzalez á Doña Mari Perez de Guzman, abadesa del monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, de cuanto le pertenecia en Loranquiello mayor, en precio de XX mrs., regnante el Rey D. Fernando con so madre la Reina Doña Berenguela é con so muger Doña Juana é con su fijo el Infante D. Alfonso. Facta carta in mense febroarii, anno Domini MCCXXXVII, era MCCLXXVI. En la Real Academia de la Historia.

13.

de 1240. En veinte y ocho de diciembre de 1240, el arcediano de Sepúlveda en Segovia, D. Sancho, fundó dos capillas con varios bienes, y esta fundacion expresa: y queriendo no ser juzgado por ingrato à D. Bernardo mi señor obispo de Segovia, por cuya permision fundé la dicha capilla:::: mando que á su señoria le den cada año una vez sesenta sueldos de la moneda de pepiones en mi casa de Morata, etc. Archivo de la santa iglesia de Segovia, en donde la cita Diego de Colmenares, en su Historia de Segovia, capitulo XXI, § IX.

14.

dad de Córdoba en la colacion Omnium Sanctorum, otorgada por Martin Perez, presbítero, en favor de D. Domingo Navarro de la misma vecindad, su fecha cinco de noviembre, era de 1279. Se explica el precio con las palabras siguientes: por sesenta mrs. bonos alfonsies contados en dineros á XV soldos cada mri. Archivo de

la santa iglesia de Córdoba, en pergamino corto, de donde lo trasladó Gayoso en su Coleccion diplomática, tít. 26, fol. 211.

15.

Córdoba ante Pedro Arias Escribano, diez dias andados de setiembre de la era de mil doscientos ochenta, por D. Miguel y su muger Maria Ruiz, vecinos de dicha ciudad á Santa Maria, consta vendieron á D. Lope, obispo de esta ciudad, y á su caballero, las casas que tenian en el alcázar de ella, por doce mrs. bonos alfonsies contados en dineros á XV sueldos cada mri. Archivo de la santa iglesia de Córdoba, en pergamino corto. Id. Coleccion diplomática de Gayoso, fol. 211 vuelto. En la Real Academia de la Historia.

16.

do Diaz de Cereso en favor de Doña Ignés Laynez, abadesa del monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, de cuanto tenia en Cereso, San Millan y otros pueblos, su precio quinientos mrs. bonos. Facta carta mense madij mediado, anno ab incarnatione Domini MCCXLII, era MCCLXXX, regnante Rege Ferdinando cum uxore sua Regina Juana. En la Real Academia de la Historia.

17.

1243. Venta, otorgada por Ferran Ferrandez de Pancorvo de cuanto tenia en Vasconana á favor de Doña Ignes Laynez, abadesa de Santa Maria la Real de Burgos y su convento, por precio de C é XX mrs ont. somos bien pagados de aquestos mrs. buenos é derechos, etc. Esta compra fué fecha VII dias por andar del mes de octubre, domingo en el dia de Crispini ó

Crispiniani, anno ab incarnatione Domini nostri Jhuxpti. MCCXL tercio. En la Real Academia de la Historia.

18.

Mencia en Alcoco de Rio Doca, en favor de la abadesa y convento de Santa Maria la Real de Burgos, por precio de CC mrs. bonos derechos, etc. Facta carta mense december XII dias por andar, anno Domini MCCXLIII, era MCCLXXX, regnante Rege Ferdinando cum uxore sua Regina Juana, in Burgis, etc. En la Real Academia de la Historia.

19.

Lope Garcia de Toledo, de 18 caballerias de heredad de tierra calva para pan en la fijuela del otorgante, en favor de Alfonte-lles y su muger, que le habian sido vendidas en precio de veinte y dos mrs. y medio bonos alfonsis contados en dineros á XV. sol. cada mri. En Córdoba, ante Domingo Rodriguez Escribano, á dos dias andados de abril de la era de mil doscientos ochenta y uno. Archivo de la santa iglesia de Córdoba. En la Coleccion diplomática de dicho Gayoso, fol. 211 vuelto.

20.

D. Fernando en favor de la ciudad de Toledo, de la villa de la Puebla de Alcocer, Herrera y otras villas, por precio de cuarenta y cinco veces mil mrs. alfonsis que me distes. Facta carta in egercitu Jaen, rege esprimente, cuarta dies januarii, era milesima duocentesima octogesima cuarta. Archivo de los duques de Bejar. 21.

1248. En otra escritura, otorgada en Córdoba á diez y seis dias andados de julio de la era de mil doscientos ochenta y seis, ante Pedro Alfon y Garcia Gonzalez, escribanos públicos, por Doña Maria, muger que fué de D. Juan Dominguez, vecina de esta ciudad, á S. Pedro, y en la que vendió unas casas, que tenia en dicha collacion, á D. Lucas, prior de Santa Maria, se hallan para explicar su precio las palabras que siguen: por doce mrs. buenos alfonsies à XV sol. cada mri.; cuyo instrumento está extendido, de la misma suerte que los antecedentes, en un pergamino corto, que se encontró en el mismo archivo de la santa iglesia de Córdoba, en el que le cita la Coleccion diplomática de Gayoso, tomo 26, fol. 212.

22.

1250. Concordia celebrada entre el abad y monges del monasterio de Santo Domingo de Silos con los clérigos de la iglesia de S. Pedro de la misma villa, en el año de 1250. Dice asi: Abbas et conventus amicabiliter se componentes cum clericis Eclesiæ Sancti Petri ejusdem loci, arrendaverunt clericis memoratis, et corum succesionibus in perpetuum, medietatem oblationum et mortuariorum ad eosdem abbatem et conventum pertinentem, pro quincuaginta morabitenis antique monete burgensium qui tunc erat in usu::: cum tunc unus morabetinis dicte monete antique, secundum pondus legitimum valeat novem morabetinos monete de la guerra, aut secundum consuetudinem regionis valet sex. F. Liciniano Saez, con referencia al archivo del monasterio de Santo Domingo de Silos, en su Tratado de monedas de Enrique IV, pág. 132, núm. 375.

23.

caballero de Pampliega, en favor de Doña Ignés Laynez, abadesa del convento de Santa Maria la Real de Burgos y su comunidad, de cuatro ruedas en el molino que dicen de la Corva en Pampliega, por precio de quinientos é L mrs. buenos é derechos, etc. Facta carta mense januarii cinco dias andados, anno Domini MCCL, era MCCLXXXVIIII, regnante Rege Ferdinando cum uxore sua Regina Juana, etc. En la Real Academia de la Historia.

24.

se hallan en el archivo de la misma santa iglesia de Córdoba en pergaminos cortos, sus fechas veinte y siete dias andados de setiembre de la era 1287 y 24 de octubre de la de 1289, uniformes en la explicacion del precio, se expresa este asi: mrs. alfonsies de XV. sol. cada mri. Coleccion diplomática de Gayoso, MS. que posee la Real Academia de la Historia.

25

Leyes y ordenamientos fechos por el Rey D. Alonso en las córtes de Sevilla, á peticion de los Procuradores del Reino. Era MCCXC, año de 1252.

Archivo de la ciudad de Talavera, original y con sello pendiente. De él se trasladó la copia que tiene la Real Academia de la Historia á que nos referimos (1).

1252. D. Alonso por la gracia de Dios

(1) La copia de este documento, que el señor Argüello cita como existente entre los manuscritos de la Academia, no se ha encon-

Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, al concejo de Burgos é su Alfoz é toda su merindat salud é gracia. Sepades, que posturas ficieron el Rey D. Alonso mio visabuelo é el Rey D. Fernando mio padre, á pro de ellos é de sus pueblos é de toda su tierra, porque aviesaron que no fueron tenidas por guerras é por grandes priesas que les acaescieron, é agora, cuando Dios quiso que la tierra que el Rey mio padre (que Dios perdone) conquistó con la mercet de Dios, é con la ayuda, é con el servicio que vos le fecistes, é vos me mostrastes los daños que rescibiades por que las posturas no se tenien como fueron mandadas é otro si por que me mostrastes muchas veces los daños que rescibiades en las sobejanias, que se facien con las carestias grandes de las cosas que se vendien; tove por bien é por guisado que aquellas posturas que ellos fecieron é lo que nos agora acordamos por pro de mi é de todos vos, que sea todo tenudo; é las posturas ficelas con consejo é con acuerdo de mio tio D. Alonso de Molina, é de mis hermanos D. Fadrique, D. Felipe é D. Manuel, é de los obispos, é de los ricos omes, é de los cavalteros, é de las ordenes, é omes buenos de las villas, é de otros omes buenos que se ayuntaron conmigo. E esto fago yo por gran sabor que he de vos guardar de daño é de sobejania é que se vos torne en daño é menoscabo en todas vuestras cosas, é por que seades mas ricos é mas abondados, é vayades é valades mas, é podades á mi facer mayor servicio; é las posturas son estas:

«De cuanto mas valan los vrisones.»

Mando que los vrisons mejores é de mas caras colores, que non valan mas que diez

trado en su archivo; pero hay otras varias: una del Conde de Mora, que es del cuaderno remitido á Burgos como la que el autor



é seis mrs. (1) los mejores escudos é siella de cavallo é de rocin, é mando que las armas, escudo é siella de caballo, é de pintar el capiello, los mejores é demas caras colores é guarnidos que no valan mas de veinte mrs.

«Cuanto vala la siella de barda.»

Otro si mando que la siella de barda de sennal, la mejor con freno é pretal colgado é dorado, que no vala mas todo de treinta é cinco mrs. (2). E si el vendedor mas vendiese, ó el comprador por mas comprase, que pierda el vendedor los mrs., é el comprador las armas, é peche cada uno de ellos tanto quanto fuere la compra, é demas de esto quince mrs. tambien el comprador como el vendedor.

«Que ningun ome no traya siella con

oropel ni con argenpel.»

Otro si mando que non trayades siellas ferpadas nin con oropel, nin con argenpel, sino de tres dedos en trascol por el escudo, otro si de tres dedos sobre el cuero ó sobre el paño entallado, tres de suso de otros tres dedos. E mando que non guarniscades nin cubrades las siellas de ningun paño. E mando que non trayades oropelé argenpel en cintas, en coberturas é en perspuntes, é en sobre señal, en cafiesas (3), é en pendones, é que non pongades alguna señal en fondas de los escudos, nin en fondas nin en corazas de las siellas, é en

linsavera (4) é en sombrero que trayades oropel é argenpel, é que non trayades cascabeles en ninguna cosa, si non en sonages, é en naves (5), é en coberturas para bofardar, é que non fagades señal en la cobertura con cascabeles, é que non pongades en el escudo ninguna hoela (6) sinon de cobre dorada, ó argentada, ó pintada. E el rico ome, ó el caballero, ó otro qualquier que esto pasare, que yo que gelo viede ansi, como quien pasa mandamiento del Rey é de señor. E el armero ó qual menestral quier que lo ficiere, que le corten el pulgar; é si non le podieren haber, que peche cien mrs. en coto, é que non se escuse por que diga que las facie para ome de otro reyno. E si despues le pudieren haber que gele corten. E las armas que son ya fechas, que las traigan fasta pascua mayor que verná.

«Que ningun ome non bastone pannos.»

Otro si mando que ningun ome non bastone pannos, ni los entalle, nin los ferpe, nin ponga orfes (7), nin cintas, ni sirgo en ningun panno; é que fagades vuestros pannos planos, é si quisieredes á meatad que los pongades cuerdas: si quisieredes cabadas de oro, que sean de una mano en luengo, é que ningunas cuerdas que pusieredes que non sean de mas luengo que esto: é si quisieredes poner arminio ó nutra, que lo pongades perfilado, é en el man-

de esta memoria tuvo presente; otra del enviado á la merindad de Burueva y la Rioja, y otra del que se dió al concejo de Escalona. Todas estas copias son defectuosas é incorrectas, siendo la última la menos mala y la mas completa. A las del Sr. Argüello y Conde de Mora, que son las que entre sí varian menos, les faltan muchos capítulos y en los que comprenden, algunos períodos. Las copias citadas, y otras que no mencionamos, han servido para rectificar algun tanto la imperfectisima del autor, y anotar al pié algunas va-

riantes, particularmente de números.

- (1) La copia de Escalona pone siete. Todas las demas diez é siete.
- (2) Las copias de Escalona y la Rioja: XV mrs.
 - (3) Las copias de Escalona y Rioja: cofias.
- (4) La de Escalona: vanaya; y la de Rioja: ligavera.
 - (5) La copia de la Rioja: en aves.
- (6) Las copias de Escalona y Salazar: roela.
 - (7) La copia de Escalona: orfre.

tres ninguna camisa á cuerda; é que non dayades zapatos dorados que non sean ferpados; é si lo ficiere rico ome ó caballero ó otro ome qualquier, ningunas cosas de estas, vedargelo yo asi como quien pasa mandamiento del Rey é de señor.

«Que nenguna muger non traya orfres,

nin cintas, nin aliofares.»

Otro si mando que ninguna muger non traya orfres, nin cintas, nin aliofares, nin magorne paños ningunnos, nin traya to-cas orelladas con oro nin con argente, nin con otra color ninguna, si non blancas. Mas mando que trayan armiños, é los trayan como quisieren. E si alguna muger pasare estos cotos de las tocas é de las otras cosas, como dicho es, é no como yo mando, que peche veinte mrs. en coto quantos dias los vistiere; é mando que las que quisieren traer bocas de mangas que las trayan.

«Quanto valan las tocas de seda.»

Otro si mando que las tocas de seda con vivios de oro é sin oro, que non valan mas de tres mrs. é que sean tan grandes como son agora. E el que por mas las vendiere é el que por mas las comprare, que el vendedor pierda los mrs. é el comprador la toca. E que peche cada uno de ellos diez mrs. por cada toca.

«De los pannos como andan.»

Otro si mando que los pannos anden ansi como andan agora.

«De las pennas quanto valan.»

E mando que la penna la mejor que non

(1) La copia de Escalona: VIII mrs.

(2) La copia de Escalona: apuntada de seis tiras, que non vala mas de IV la meior.

- (3) La copia de Escalona y de la Rioja: XXV mrs. Las otras dos copias: dos mrs. é medio.
- (4) La copia de Escalona: IV mrs. La de la Rioja: III mrs. La del conde Mora: VI mrs.

vala mas de diez mrs. (1), é que las fagan tan buenas é tan complidas como solian. E la penna deslomada que non vala mas de siete mrs. la mejor é que las fagan tan buenas é tan complidas como solian. E la penna curada (2) de seis tiras, que non vala mas de siete mrs. la mejor é que sea de sazon: é la penna de cinco tiras, que non vala mas de dos mrs. é medio, é que sea de sazon; é la penna vera, la mejor que non vala mas de cinco mrs. (3); é la penna armiño, é la penna grisa que non vala mas de treinta é cinco mrs. E la penna de corderos non vala mas de mri. (4) la mejor; é la penna blanqueroja que non vala mas de un mri. (5) la mejor; é la penna blanca de liebres que non vala mas de mri. é medio la mejor. E la penna de esquiroles que non vala mas de diez mrs. la mejor. E piel de corderos, la mejor seis mrs. é non mas (6), é el que por mas vendiere la penna ni la piel, ó la comprare, que el vendedor pierda los mrs., é el comprador la penna; é peche demas cada uno de ellos veinte mrs. (7) por cada peña que vendieren mas del coto.

«De quanto valan los zapatos.»

Otro si mando que zapatos dorados den siete (8) pares por un mri. de los mejores. E quien mas quisiere dar que mas dé. De los zapatos dorados de muger seis pares por un mri. de los mejores. E los zapatos de cabritos entallados, la cuerda entallada, seis pares (9) por un mri. de los mejores; é de los cueros seis pares (10) por un mri. de los mejores. E el zapatero que por mas

- (5) La copia de Escalona: IV mrs.
- (6) La copia de Escalona: III mrs.
- (7) La copia de Escalona: X mrs.
- (8) La copia de Escalona: VI. Las otras: siete.
 - (9) Todas las copias ponen V.
 - (10) La copia de Escalona: III.

los vendiere é que por mas los comprare que peche cada uno de ellos diez mrs.

«De quanto valan caballos é mulas é las otras bestias.»

Otro si mando que vala de aqui á San Martin primero en un año doscientos mrs. el mejor, é dende adelante que vala ciento é cinquenta mrs., é la yegua veinte mrs. dende luego la mejor; é mulo, é mula, é palafren que vala desde luego siete mrs. (1) el mejor, é el asno de yeguas once mrs. (2) el mejor, é la asna de carga seis mrs., é qualquier que sacare á mercado cavallo, ó yegua, ó mulo, ó mula, ó palafren, ó asno, ó asna, é le dieren al corredor para vender, é alguno y obiere que quiera dar el precio por ello ansi como dicho es, que lo tome por el precio sobre dicho. E el que por mas lo vendiere de quanto manda este coto, que pierda los maravedis, é el comprador las bestias, é esto que sea mio. E quien esto ficiere por poridad que quando quier que sea averiguado, é probado, pechen cien mrs. (3) á mí, tambien el comprador como el vendedor. E si los mrs. no ovieren que les tomen quanto le fallaren; é esta prueba é este averiguamiento sea de vecino á vecino, segun su fuero, é á los extraños segun el fuero de allá do fuere la vendida fecha, é si alguno acusare á otro en esta razon, é non gelo pudiere probar segun su fuero como dicho es, que se pare á la pena que debia haber el acusado.

«De quanto valan los bueyes é los noviellos.»

Otro si mando en razon de los bueyes, que el mejor buey domado que saliere á la feria, ó quier do le vendan, quier de carro quier de arada, que non vala mas de cinco mrs. el mejor, é la baca con su fijo recental que non vala mas de quatro mrs. la mejor: é la baca sin fijo que non vala mas de tres mrs. la mejor, é el toro quatro mrs. el mejor; é el noviello por domar quatro mrs. el mejor. E el que por mas lo vendiere, ó por mas lo comprare, que pierda el vendedor los mrs., é el comprador el ganado, é peche cada uno de ellos diez maravedis el coto por cada cabeza.

«De como anden vestidos los moros.»

Otro si mando que los moros que moran en las villas que son pobladas de cristianos, que anden cercenados á derredor ó el cabello partido, sin copete, é trayan barbas asi como manda su ley, é que non trayan cendal é ningun panno nin penna blanca, nin panno bermejo, nin verde, nin sanguino, nin zapatos blancos, nin dorados. E qualquiere que ficiere nenguna cosa de este coto, que peche por cada vez que lo ficiere, treinta mrs., é el que non oviere el coto que yaga en mi prision quanto fuere mi merced.

Otro si mando que ninguna cristiana non crie fijo ni fija de judio, nin de moro, nin judia crie cristiano ninguno, é el que esto pasare que peche en coto diez mrs. quantos dias le tubiere.

Otro si mando que ningun home non saque nin escuse á ningun de los mios moros de pecho, ca el que lo ficiere á él me tornaré por ello.

Otro si mando, en razon de los mozos coronados, é de los otros que andan segun clérigos que son casados, que pechen ansi como solian pechar en tiempo del Rey D. Alonso mio visabuelo.

Otro si mando que de todos los ganados, que non dén mas de un diezmo, é que le

⁽¹⁾ Todas las copias: L.

⁽²⁾ Las copias de Escalona y la Rioja: XV mrs. La del conde de Mora: XI.

⁽³⁾ Las copias de Escalona y la Rioja: pechen las bestias é C. mrs.

dén allí do le solian dar en tiempo del Rey D. Alonso mio visabuelo. E qualquier que en otro lugar lo tomare si non en aquellos logares do lo solian tomar en tiempo de mio visabuelo, que peche cien mrs. en coto, los cinquenta á mi, é los cinquenta al querelloso, é quel torne todo lo quel tomó doblado.

Otro si mando que todas estas cosas sobre dichas que se ovieren á proveer ó purgar, ó á menguar, ó averiguar, que se prueben ó aberiguen de vecino á vecino, segun manda el fuero de esta villa.

Otro si ordenamos que si Nos, ó la Reyna, ó los Infantes, ó qualquier de los nuestros Reyes, que sean cristianos, topasemos en la calle con el cuerpo de Dios, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la iglesia donde salió, é fincados los finojos ab, é facer reverencia, é estar alli fasta que sea pasado, é que non nos escusemos de lo facer por lodo, nin polvo, nin por otra cosa; cuando aun á el Rey facen los hombres reverencia é van à pié con él, mas razon es de lo facer al Rey de los Reyes. E qualquier que lo non ficiere ansi, que pague sesenta mrs.: las dos partes para los clerigos que fueren con el cuerpo de Dios, é la tercera parte para la justicia, porque faga la ejecucion en el que lo non ficiere. E los judios é moros que estubieren en la calle, sean tenudos de se partir de la calle, é de se asconder, ó finquen los finojos fasta que el cuerpo de Dios sea pasado. E si alguno de ellos ficiere lo contrario, que qualquier sin pena alguna les pueda tomar é llevar delante de la justicia donde acaeciere, é los acuse, é si ge lo probare por dos testigos aunque sean innorantes, que la justicia lo juzgue, é la ropa que el tal judio tuviere encima encubierta ó bestida, quan-

do no guardó lo contenido en esta ley, sea para el cristiano: é esto se entienda en los judios que hubieren edad de catorce años, é non en los que hubieren menor edad, é los estrados segun manda el fuero de alli donde fuere la cosa fecha.

Otro si mando que todo ome tenga la ballesta (1) é armas, é esté guisado segun manda nuestro fuero; é mando que todas estas cosas sobredichas que sean tenidas é que dure esta postura tanto quanto yo toviere por bien.

Otro si mando que ningun moro ó mora non sean osados de tornar judio nin judia, moro nin mora, nin ser en fecho, nin en consejo de tornarlos, ó los que lo ficieren, ó fueren en consejo de lo facer, mando que me peche cada uno cien mrs., é si non oviere de que me pechen los mrs. que esten en mi prision fasta que me los dé. E si los que lo ficieren tornar, ó que fuesen en el consejo, algo ovieren de aquel moro ó mora, ó fuese en sacarlo, que se me pare á la pena como de furto. E si judio ó judia se tornare moro, ó mora, por si, ó por otro, que sea mio cativo, é que me peche cien mrs. en coto, é todo lo al que obiere que finque à sus fijos, é si fijos non oviere que finque todo á mi é sea mio, etc., etc., etc.

E mando á los alcaldes que son ó serán en adelante que lo fagan guardar é tener é cumplir esto que yo mando, é el que en estas penas sobre dichas cayere, que lo recabedes para mi ansi como sobre dicho es. E mando á el merino que demande é que finque por estos cotos á mi como dicho es é á los alcaldes que lo judguen, é mando de estos cotos en que cayeren, que sea la mitad para mi, é la otra mitad partanlo por egual el merino é los alcaldes, é el mesturador. Fecha la carta en

Sevilla: el Rey la mandó doce dias de octubre: escribiola Sancho Fernandez en la era de mil é doscientos é noventa años, año de 1252.

26.

Rey D. Alfonso X.mo

1252. El Rey D. Alfonso X comenzó á reinar en Castilla, era de 1290, año del Señor 1252.

La moneda que corrió en tiempo de este monarca, se expresa en su crónica en el capítulo 1.º con estas palabras: Y el Rey D. Alonso suhijo en el comienzo de su reynado mandó deshacer la moneda de los pepiones y hizo labrar la moneda de los burgaleses, que valian noventa dineros el maravedi: y las compras pequeñas se hacian á sueldos; y seis dineros de aquellos valian un sueldo, é quince sueldos valian un mri.: y de estos le obo á dar cada año el Rey de Granada 250 mil mrs., y en este tiempo por el mudamiento de las monedas encarecieron todas las cosas en los Reynos de Castilla y Leon, y pujaron muy grandes quantias.

27.

de Alicante por D. Alfonso X en 25 de octubre de 1252 se notan las siguientes expresiones: Los que no asistieren como caballeros una vez al fonsado den al Rey diez sueldos. Mas adelante se dice: Mando é establezco que el Libro de Juzgo que yo

(1) Ahora se vé que en efecto hubo dos traducciones del Fuero Juzgo: una la dada á Córdoba por el santo Rey D. Fernando en 1211, y otra por su hijo D. Alonso X á la villa de Alicante en 1252, y se ve tambien con cuanta razon sospechaba D. Francisco Marti-

di en Alicante que sea trasladado en vulgar é plano lenguage é sea nombrado fuero de Alicante, etc. (1). Mas adelante se dice: que el alcalde no pueda prendar mas que un mri. alfonsi contra los que no acudieron á su llamamiento. Mas adelante: La pena de homicillo sea doscientos é sesenta moravetinos. D. Tomás Gonzalez, Coleccion de privilegios de la Corona de Castilla, tomo 6.º, p. 95, núm. CCLVII.

28.

Mo dia, mes y año, mandó el concejo de Alicante que los navios armados en Alicante, yendo en corso, dén al señor la treintena de lo que ganaron, siendo grande, y de la galera veinte mrs. chicos::: é si ha de treinta remos hasta quarenta veinte é cinco mrs. chicos::: é de todo moro cautivo que valiere mil mrs. chicos, que sea del señor, é el señor dé cien mrs. chicos á aquellos que lo tomaron. Coleccion de privilegios de la Corona de Castilla publicados por D. Tomás Gonzalez con referencia al archivo de Simancas. Tomo 6.º, impreso en 1833, páginas 102 á 108.

29.

1232. Tratóse de buscar algun camino para allegar moneda y remediar este
daño. Pareció lo mas á propósito que en
lugar de los pepiones, que era cierta moneda asi llamada de buena ley, se usase
de burgaleses, moneda muy baja mezclada de otros metales. Era cosa injusta aba-

nez Marina en su Ensayo historico-crítico sobre el orígen y progresos de la legislación, página 29, que habia dos traducciones del Fuero Juzgo, una por el santo Rey, y otra por su hijo D. Alonso, como se prueba por este documento desconocido hasta hoy.

jar de quilates la moneda y que fuese del mismo valor que la de antes: desórden por donde las cosas se encarecieron y no se remedió la necesidad del Reino, porque fué necesario aumentar los salarios de los jueces y de los demas oficiales, con tanta mayor indignacion del pueblo, que poco despues (1) se inventó otro género de moneda que se llamaba negra; es á saber, por tener mucho cobre: quince monedas de este género valian una dobla ó escudo; un burgalés valia dos pepiones; noventa un escudo ó un mri. de oro. Mariana, Historia de España.

30.

1254. En la dotación de la universidad de Salamanca, hecha por D. Alfonso cl Sabio, al señalar los salarios de los catedráticos, se dice asi: De los maestros. Mando y tengo por bien que haya un maestro en leyes, é yo que le dé quinientos mrs. de salario por el año. E que haya un bachiller legista. Otro si mando que haya un maestro en decretos, é yo que le dé trescientos mrs. cada año. Otro si mando que haya dos maestros en decretales, é vo que les dé quinientos mrs. cada año. Otro si tengo por bien que haya dos maestros de phísica, é yo que les dé doscientos mrs. cada año. Otro si tengo por bien que haya dos maestros en lógica, é yo que les dé doscientos mrs. cada año. Otro si mando que haya dos maestros en gramática, à yo que les dé doscientos mrs. cada año, etc. Historia de la Universidad de Salamanca, por Pedro Chacon, fólio 5 vuelto. M. S. en la Real Academia de la Historia.

31.

1254, 1255, 1256 y 1257. En escrituras de venta, otorgadas en dos dias andados de junio de la era de 1292, en 24 dias andados de setiembre de la era de 1293, y en 29 dias andados de agosto, era de 1294, y 21 dias andados de noviembre de la era de 1295, se explica en todas el precio de este modo: mrs. alfonsis á XV sueldos el mri. Archivo de la Santa Iglesia de Córdoba. En la coleccion de Gayoso, tomo 26, folio 212 vuelto.

32.

Alonso el Sabio mandó deshacer la moneda de los burgaleses y acuñó la moneda de los dineros prietos, que son de los que habla la ley 2.°, tít. 33, partida 7.°, llamándolos mrs. negros.

33.

Córtes de Sevilla de 1258, celebradas por D. Alonso X. Estaban originales en pergamino en la villa de Ponferrada y hay copia en la Real Academia de la Historia, y tambien en la Colección de Córtes llamada de Salvá, tomo 2.º, fol. 318. En ellas se mandó lo siguiente:

4258. Tuvieron por bien que el Rey é su muger que coman ciento é cinquenta mrs. cada dia, sin los huespedes estraños, é no mas, é que coma el Rey como tuviere por bien para su cuerpo.

Mas adelante dice:

Tiene por bien, en razon de las usuras, que todos los judios del reyno que dén á usuras à tres por quatro, fasta cabo del año:::, é que esto sea tambien à cristianos como á moros é judios, como á todos aquellos que dieren á usura.

Y mas adelante, tratando de los derechos de montazgo, dice asi:

Tiene por bien, en razon de los montazgos, que de todos los ganados que vinieren à estrino, que non tomen montazgo mas de en un lugar en todo el termino de qualquier villa, é en toda la orden de Calatrava, ó de Ucles, ó de Alcántara, ó de el Temple, o del Hospital, o de las otras ordenes, que no tomen montazgo mas de en un logar por toda la órden, é que lo tome de la parte que saliere ó de la parte que entrare el ganado, é que lo tome de esta guisa: de mil cabezas de bacas, dos bacas, é que vala cada baca quatro mrs.; é que si los mrs. quisieren dar, que non los tomen las bacas: é de mil obejas, dos carneros, é si los dineros quisieren dar, que no les tomen los carneros: otro si, de mil puercos, dos puercos, é que vala cada puerco diez sueldos de pepiones, é si los dineros quisieren dar, que non les tomen los puercos, etc.

34.

1258. Obligacion otorgada por D. Alonso el Sabio en favor del Duque de Borgoña por 10 mil mrs. computados á quince sueldos pepiones, diciendo al nombrar la cantidad: Decem millia morabutinorum computatis 15 solidis pepionum pro morabotino in feudo, etc. Fecha en Segovia á 21 de setiembre de 1258. Dufresne, tomo 4.º, fol. 469.

35.

1259. Cédula de D. Alonso X, dada en Toledo á 16 de febrero era MCCXCVII, mandando á la villa del obispado de Osma no impidiese sacar comestibles, en

que pone por pena cien mrs. de la buena moneta. Loperraez, Historia de Osma, to-mo 3.º, pág. 183.

36.

Pedro Perez de Redecilla del Campo y su muger Urraca Roiz y la abadesa y convento de Sta. Maria la Real de Burgos, de todo el heredamiento que tenia en Valdegrú por el heredamiento de Redecilla del Campo, y ademas L. mrs. buenos é derechos, etc. Facta carta mense enero sábado á XV dias, anno Domini MCCLX era MCCLXXXXVIIII, regnante el Rey D. Alfonso con su muger la Reyna Doña Yolante, etc. En la Real Academia de la Historia.

37.

1262. En otra escritura (que se halla copiada en pergamino antiguo y unida á otros muchos instrumentos de que se componia un libro protocolo que se conservaba en el archivo de la Santa Iglesia de Córdoba) otorgada en Jaen el dia lunes dos de enero de la era de 4300 por el Infante D. Alfonso de Molina á favor de don Fernando obispo de Córdoba y su cabildo, cediéndoles en el Almojarifazgo de Estepa, para el pago del diezmo de dicha villa por el suyo y de su fija Doña Juana y por la vida de ambos, cierta cantidad; se expresa esta con las palabras siguientes: 200 mrs. alfonsies que son 200 doblas de oro. Coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia, tomo 26, fol. 212 vuelto y 213.

Las Partidas, empezadas á escribir en 4.º de junio de 1252, se concluyeron en 23 de junio de 1263. Prólogo, pág. XXVII.

archivo de Simancas, tomo 5.º, núm. 56, pág. 182.

quezas y exenciones concedido por el Rey D. Fernando III al concejo de la Puebla de Monte Agudo, fecho en Sevilla martes postrero dia del mes de julio en la era de 1301 años, se concede que dando cada vecino anualmente un cahiz mediado trigo y cebada por agosto, con mas otros dos mencales en dinero, les releva de todo pecho, facendera é portazgo. D. Tomas Gonzalez, Coleccion de privilegios de Castilla con referencia al archivo de Simancas, tomo 5.º, núm. LIV, pág. 177.

39.

En otra escritura hallada en dicho archivo de la Santa Iglesia de Córdoba, otorgada à trece de abril de la era de 1305 ante Pedro Gonzalez, Juan de Medina y Garcia Dominguez, escribanos públicos de Sevilla, por D. Jaime y Doña Isabel su muger, vecinos de la collacion de San Gil de ella, por la que vendieron á Juan Perez, calónigo de Santa Maria de Córdoba, unas casas que tenian en la collacion de San Juan de esta ciudad, se encuentra explicado su precio de este modo: Por sesenta mrs. alfonsies contados á XV ss. de pepiones cada mri. Coleccion diplomática de Gayoso, tomo 26, fol. 213.

40.

que confirma las exenciones y franquezas del monasterio de San Juan de Calvero, poniendo en pena á el que lo contrariare cien mrs. de la buena moneda. Su fecha en Madridá 17 dias de diciembre, era de 1305 años. D. Tomas Gonzalez, Coleccion de privilegios de Castilla, con referencia al

41.

otorgada en Córdoba á 7 dias andados de julio de la era de 1306, ante Pero Joseph y otros escribanos de esta cindad, por don Cristóbal el Zapatero fijo de Doña Luna y su muger Doña Maria, vecinos de la collación de San Juan de ella, y poseedores de unas casas que venden y que alli tenian, se halla expresado el precio de esta manera: Por 40 mrs. alfonsies á razon de XV ss. de pepiones cada mri. Colección diplomática de dicho Gayoso, fol. 213.

4?.

chivo, otorgada en dicha ciudad à 28 de setiembre de la era de 1309, ante Juan Lopez y otros escribanos, por Maria Simon, vecina à Santa Maria y poseedora de unas casas que en dicha parroquia tiene y vendió por dicho instrumento, se halla explicada la cantidad de su valor de este modo: Por cinquenta mrs. de la moneda de los dineros que han de un cavo castiello é del otro leon. Dicha coleccion diplomática de Gayoso, fol. 213 vuelto.

43.

de Carneros y Maria Rodriguez su muger en favor del maestre Gonzalo, arcediano de Leon, de un huerto con sus árboles que son un silval, un manzanal, etc., en precio de veinte y cinco, mrs. alfonsies de ocho en sueldo el mri. de la moneda blanca que mandó hacer el Rey en la guerra de Granada. Fecha lunes diez de abril era 1309, reinando D. Alfonso en Castilla y Leon

y siendo obispo de Astorga D. Hermano. Archivo de la catedral de Astorga.

44.

Córdoba á 21 de abril de dicha era de 1309 ante Juan Diaz, vendieron al dean y cabildo de Sta. Maria de ella cuatro casas Domingo Martin el Alfayat y Doña Buenaventura su muger, y se encuentra explicado el precio de esta suerte: Por ochenta é siete mrs. é medio de la moneda nueva que ha del un lado castiello é del otro leon, que vale un mri. de estos tanto como quatro mrs. de los dineros alfonsies que el Rey mandó facer en la guerra. Archivo de la Sta. Iglesia de Córdoba al que se refiere la coleccion diplomática de Gayoso, tomo 26, fol. 213 vuelto.

45.

Alonso, arcediano de Oviedo, en la era de 1309, año de 1271, se expresa una manda que dice asi: Mando á los frailes menores doce moravetinos afonsinos para vestuario. Archivo de la Sta. Iglesia de Oviedo, donde le cita D. Mariano Ortiz, escribano de Valencia en el Compendio de la vida de D. Francisco Fernandez de Aranda, impreso en 1777, pág. XLII.

46.

dicho archivo, en que por ante Clemente Garcia y Domingo Juan escribanos de Córdoba, á 29 de mayo de la misma era de 4309, á los 23 de junio de la propia era y á los 15 de febrero de la era de 4310, se otorgaron diferentes ventas de unas casas, viñas y solar, á favor del dean y cabildo de Sta. Maria de esta ciudad y de su obispo

D. Fernando; se halla expresado el precio de esta manera: mrs. de los dineros prietos que el Rey mandó facer que han del un cabo castiello é del otro leon, que vale un mri. de estos tanto como quatro mrs. de los dineros alfonsies que el Rey mandó facer en tiempo de la guerra. Con referencia al archivo de la Sta. Iglesia de Córdoba, en la Coleccion diplomática de Gayoso, pág. 214.

47.

1272. Cuenta que hizo el Maestre de Santiago D. Pelay Perez con D. Jacob. Dice asi: Otorgamos que nos pagastes veinte é una veces mil mrs., é quatrocientas mrs. alfonsies demas dos de la moneda branca que el Rey mandó facer en el tiempo de la guerra, é otorgamos que vollos reciviremos en cuenta del arrendamiento que tenedes de nos vos D. Jacob sobredicho é D. Bueno é D. Samuel por cartas entre nos é vos. E és contra de la carta de veinte é dos veces mil mrs. de los dineros brancos. Fueron fechas las cartas sobre dichas en Maquiz viernes diez dias andados del mes de junio en era de mil CCC é diez años. Arguleta, Bu ario de la orden de Santiago, pág. 212.

48.

del monasterio de Sta. Maria de Ornillos por precio de trescientos é cinquenta mrs. de la moneda prieta, contados á cinco sueldos cada mri. Mas adelante se dice: y que los reparos sean de cuenta del arrendatario fasta en diez mrs. de moneda blanca en cada año. Fecha en el monasterio de Fornelloz sabado dos dias de marzo anno Domini MCCLXXIIII era MCCCXIII. Berganza, Antigüedades de España, parte 2.º, escritura 182.

privilegior de Casbila, con referencia al

49.

1276. El privilegio primero concedido à la Mesta, su fecha en Gualda à 2 de setiembre, era 1314, año del Señor 1276, en que se manda que los entregadores concurran à las mestas, impone de pena al que no lo haga cien mrs. de los prietos. Memorial ajustado del pleito que trató el Concejo de la Mesta con la provincia de Extremadura.

50.

cha, tratándose de las penas de los que matan ó maltratan á los pastores, se dice: que pechen por la muerte quinientos mrs. et por la ferida cien mrs. de la moneda nueva. Véase el Memorial ajustado del expediente de concordia entre el Concejo de la Mesta con la Diputacion general del Reyno y provincia de Estremadura, ante el presidente del mismo Concejo: impreso en Madrid año de 1783.

51.

en Córdoba á 18 de mayo era 1314, ante Ximenez Garcia, por D. Mosen Dargot vecino de la judería de dicha ciudad, en la cual al señalar el precio se dice: Por quatro mill mrs. de los dineros alfonsies de la moneda blanca que el Rey mandó facer en la guerra. Archivo de la Sta. Iglesia catedral de Córdoba. En la Coleccion de Gayoso, tomo 26, pág. 214 vuelta.

52.

Juan XX para que relaxe al Rey el juramento de no labrar moneda de baja ley.

1277. Señor Padre: facemos vos sa-

ver de como los homes bonos en los pueblos de toda la tierra, tiempo ha pidieron merced à nuestro señor el Rey que ficiese moneda mas fuerte que la que era antes, de que se onrrasen é aprovechasen en sus reynos, et por los otros logares do quier que fuesen; et el habido su acuerdo et su consejo con homes savidores et entendidos de fecho de moneda, mandó facer los dineros prietos, o que se usan por toda su tierra, et juroles de gelo guardar, et de non facer otra en su vida; et porque la moneda era muy fuerte et habia mester mucha plata, non se pudo labrar si non muy poca della, et demas porque era muy fuerte sacaron della tanto de la tierra que fincó y muy poca, en guisa que los homes son muy menguados de moneda para sus compras et por aquellas cosas que han menester de cada dia. Agora estando el Rey en Burgos legaronle nuevas de la frontera que pasarán grant poder de moros allende mar, pidiendo que para ello hiciese otra moneda que fuese mas comunal, etc.

Esta carta fué fecha en Burgos, IX dias de mayo era de mil et CCC é quince años. Mariana, edicion de Valencia de 1789, tomo 5.º, en las observaciones, pág. 401.

53.

deas ofrecieron á D. Alonso X pagar las deudas de contribuciones en seis servicios y cinco años, para cuyo repartimiento entre los contribuyentes se establecieron las siguientes reglas: el que oviere valia de diez mrs. de la moneda prieta, que es cinco sueldos de maravedi, que dé diez sueldos de esa mesma moneda, que facen de la moneda primera treinta é cinco mrs. é tercia, é el que oviere valia de la moneda nueva que és á siete sueldos é medio el mri. que dé diez sueldos de esa mesma mone-

da, que facen ocho mrs. de la moneda de la primera guerra cinco mrs. é tercia. Su fecha en Burgos á 6 de febrero, era 1317. Original en el archivo de la ciudad de Burgos, donde le cita la Coleccion de Córtes de Salvá, tomo 2.º, fol. 318.

54.

1279. Concordia, entre la órden de Santiago y la iglesia de Jaen, sobre percepcion de diezmos. En ella se da por pena á la parte que la quebrantare, que peche á la otra mil mrs. de buena moneda. Su fecha en Mérida, 9 dias de noviembre, era de 1317. Arguleta, Bulario de la órden de Santiago.

55.

Perez, en el testamento que hizo á 24 de octubre, era 1328, año de 1280, declaró: que todos estos dineros que yo mando en este mio testamento quiero sean de los morabatinos alfonsinos blancos de la primera guerra de Granada de á ocho sueldos el mri., é no de mayor quantia. Moret en sus Investigaciones, donde le cita D. Mariano Ortiz, escribano de Valencia, en el Compendio de la vida de D. Francisco Fernandez de Aranda, impreso en 1777, pág. XLII.

56.

driguez, del heredamiento que tenia en la vega de Astorga, en precio de seiscientos mrs. de ocho en sueldo cada uno de la moneda blanca de la guerra primera. Fecha en Astorga, en el mes de enero, era de 1319, reinando D. Alfonso, gobernando en Astorga el infante D. Juan y siendo obispo D. Melendo, Archivo de la Sta. iglesia catedral de Astorga.

57.

De mi Infante D. Sancho, fijo mayor v heredero del muy noble D. Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, y del Algarve. Al concejo y á los alcaldes, al merino de Burgos, salud é gracia: Sepades que el Infante D. Manuel, nuestro tio, é el Infante D. Pedro, é el Infante don Juan, é el Infante D. Jayme, mios hermanos, y los ricos homes y los maestres de las órdenes, y los obispos, y los otros prelados, y los personeros de los concejos, y los caballeros de mio señorio vinieron á mi á Valladolid, y todos en una pedieronme merced en corte que les diese la moneda de los burgaleses y de los leoneses é de los pepiones y de los salamanqueses asi como lo solian haber en el tiempo del Rey D. Alonso mio visabuelo, é del Rey D. Fernando mio abuelo, y que la firmase y que la jurase para en toda mi vida, y que les farie en ello grand bien, y grand merced, y por esta razon que seria la tierra sosegada é tornaria en el buen estado que solia ser; é por el muy grand savor que vo he de facer mucho bien y mucha merced á todos los de mio señorio, é porque la tierra fuese tornada en el buen estado que solia ser, tove por bien de lo sacer, é jurela é firmela, é para en toda mi vida; é sobre esto fiz venir ante mi maestros é omes savidores é entendidos de moneda, é fiz los jurar sobre Santos Evangelios é sobre la jura é so pena de la mi merced, é mandeles que me digesen verdad, é me consejaron en qual guisa podria mejor labrar estas quatro monedas porque lo que yo prometiera fuese complido é el mio señorio y el pro de la tierra fuese guardado á todos comunalmente: y segund lo que me ellos digeron é con-

sejaron, Yo ove mio acuerdo y tove por bien de lo facer en esta manera que aqui será dicho: Que la moneda nueva de los burgaleses é de los pepiones que labren y en Burgos, y la moneda nueva de los leoneses en Leon; é la moneda nueva de los salamanqueses en Salamanca. Onde vos mando que fagades pregonar y en Burgos y en todo el obispado de Burgos que tomen la moneda nueva en esta guisa: que todas las compras y las vendidas fagan á la moneda de los burgaleses y de los pepiones y no á otra moneda ninguna, é quenten siete sueldos y medio de burgaleses por siete mrs., y quince sueldos de pepiones por siete mrs.; ca asi se debe contar, dos pepiones por siete burgaleses; é toda la otra moneda blanquiella de la guerra, que solia correr fasta agora, que sea abatida que non corra á ninguna cosa sino en marco. Empero aquellos que ficieren las compras á la moneda nueva, é no tovieren della complimiento para facersus pagas, que puedan dar diez y ocho dineros de la moneda blanca que fue labrada á tres menos pugesa, que corrió fasta aqui, por doce dineros de los burgaleses nuevos, y dende ayuso ó dende arriba á esta razon. Otro si, que las debdas que se paguen en esta guisa que aqui será dicho: Que todos aquellos que algo debieron fasta que la moneda nueva corra por la tierra, que paguen doce dineros de la moneda nueva de los burgaleses por diez y ocho dineros de la moneda blanca que corrió fasta aqui, é dende arriba á esta razon, qual quantia quier que sea. E vos faced tener é guardar todas estas cosas que sobre dichas son asi como yo mando, y non consintades á ninguno que vaya contra ello, é non fagades ende al por ninguna guisa, ca qualesquier que ende al fisieredes, á los cuerpos é á quanto oviesen me tornaria por ello. Dada en Cuellar, diez y nueve dias de mayo, era de mil é tres-TOMO VIII.

cientos é veinte años. Maestro Martin, dean de Astorga, la mandó facer por mandado del Infante. — Yo Bartolomé Estevanez la fiz escribir. D. Tomás Gonzalez, Coleccion de privilegios de la corona de Castilla del archivo de Simancas, tomo V, impreso en 1830, pág. 231. Y tambien la copia Fr. Liciniano Saez en su Tratado de monedas de Enrique IV, pág. 66, núm. 207, con referencia á el archivo de la ciudad de Burgos.

58.

1282. Confirmacion de los privilegios de la villa de Gibraleon, imponiendo la pena al que los quebrantare de diez mil mrs. de la moneda nueva. Su fecha en Ecija, á 29 de abril de la era de 1320, año del Señor 1282. Archivo de los duques de Bejar.

59.

1282. Venta en favor del obispo de Astorga de una heredad en Castropodame por precio de mill mrs. de la moneda blanca de los alfonsies, que mandó hacer el Rey en la primera guerra de Granada, de ocho en sueldo. Fecha en 10 de agosto de 1282. Florez, España Sagrada, tomo 16, página 245, citando el archivo de la catedral de Astorga.

60.

1284. En el codicilo del Rey D. Alfonso X, fecho en Sevilla lunes 22 de enero era de 1322, que ocupa el capítulo LXXV y último de su Crónica, se hacen las mandas siguientes.

Otro si mando á Doña Blanca nuestra

nieta fija del Rey D. Alfonso de Portogal, é de la Reyna Doña Beatriz, seis mill mrs. de la moneda que se facen seiscientas veces mill mrs. de la moneda de la tierra, para su casamiento. È mandamos otro si, à Doña Urraca Alfonso nuestra fija, doscientas veces mill mrs. de la moneda de la tierra, para su casamiento: é mandamos à Martin Alfonso nuestro fijo quarenta veces mill mrs. de los de la guerra. Mandamos à Toda Yanes Alfonso, fija del Infante D. Alfonso de Molina nuestro tio, cinqüenta mill mrs. de la moneda de la guerra, para en casamiento.

61.

1285. En otras escrituras del propio archivo, otorgadas á 10 de diciembre de la era de 1323, y de la 1326, ante Velasco Perez y otros escribanos, en que se hicieron varias ventas de casas y corral en Córdoba, se halla explicado el precio con estas palabras: mrs. de los dineros alfonsies de la guerra, que se quentan quince dineros el mri. Archivo de la santa iglesia catedral de Córdoba, en donde las cita Gayoso en su Coleccion, fol. 214 vuelto.

62.

dada en Palencia á 2 de diciembre, era de 1324 (año del Señor 1286), de las cosas que pidieron por merced al Rey los concejos de las villas de Castilla, Leon y Extremadura, dice: Y otro si: tengo por bien que la moneda blanca alfonsi que agora corre, que fizo el Rey mio padre antes desta que yo agora mando labrar, que no se abata y que compren y vendan por ella asi como fasta aqui ficieron, et la valía desta moneda nueva que agora mando labrar, que la non mude nin mengüe y que esta corra toda mi vida, asi como prometí en Burgos. En cuanto á los yanta-

res dice: Me dén por la mi yantar seiscientos mrs. de la moneda de la guerra, y no mas. Y por la yantar de la Reyna mi muger doscientos mrs. desta misma moneda que se agora labra á razon de á tres dineros el mri. Mas adelante concede á los pecheros las libertades que otorgó á los de Galicia, que son estas: El que oviere contía de diez mrs. de la moneda nueva, que son sesenta de los de la guerra, que peche un mri. de esa misma moneda, y el que oviere contía de doscientos mrs., que pague medio mri. de esa misma moneda, ó la contía della en esta moneda que yo agora mando labrar, que facen diez dineros el mri. de los de guerra. D. Tomas Gonzalez, Coleccion de privilegios de la corona de Castilla sacados del archivo de Simancas, tomo 6.°, página 128.

63.

1286. Seyendo el Rey en Burgos (Don Sancho IV) mandó labrar una moneda á sus señales, que llamaron coronados. Crón. manuscrita de este Rey, en la A ademia, cap. 3.º, fól. 55.

64.

1286. Córtes de D. Sancho IV celebradas en Palencia en 2 de diciembre de 1324, peticion 3.ª Tomo 3.º de la Coleccion dicha de Salvá.

Otro si: tengo por bien que la moneda blanca alfonsi que agora corre, que fiso el Rey mio padre ante desta que yo agora mando labrar, que se non abata é compren é vendan por ella, asi como fasta aqui ficieron, en la valía desta moneda nueva que agora mando labrar, fasta que ella por sí sea consomida. E esta moneda que yo agora mando labrar, que la non mude nin mengue, é que esta corra en to-

da mi vida asi como prometí en Burgos. Véase la Coleccion de Córtes de Samper, tomo 2.º, fól. 1.º, MS. en la Real Academia de la Historia.

En la peticion 11 dice, que en los pechos contribuya el reino del modo siguiente: El que oviere quantia de diez mrs. de la moneda nueva, que son sesenta de los de la guerra, que peche un mri. de esa mesma moneda por servicio é por moneda quando me la obiere de dar. E el que oviere quantía de cinco mrs., que peche medio mri. de esa misma moneda, ó la quantía dello en esta moneda que yo agora mando labrar, que sacen 10 dineros un mri. de los de la guerra. E si oviere quantía de mas de cinco mrs. é non llegan á los 10, que non peche mas que medio mri. E el que oviere menos quantía de cinco mrs. de la moneda sobre dicha, que non peche ninguna cosa. E á estos que les non sean contados los paños de su cuerpo, nin de su muger, nin de sus fijos, nin la ropa de sus lechos; é que non prendan por esto buy nin bestias de arada, fallando otro mueble ó raiz que prendiar. En el mismo códice.

En las córtes de Valladolid de D. Alfonso XI, las primeras despues de salir de tutorias, en la tasa de los escribanos se dice: Si la carta valiere de mil mrs. arriba, haya el escribano por la escritura dos su eldos de burgaleses. Ibid.

65.

escrituras del archivo de la santa iglesia de Córdoba, otorgadas en esta ciudad á dos de mayo, era de 1324, y á 20 de junio de la era de 1327 y de la de 1328, y á los 17 de agosto de la de 1331, en que se hicieron diferentes ventas de casas, tienda, huertas y solar, ante Marcos Perez y otros escribanos, se encuentra esta

expresion de su precio: mrs. de los dineros alfonsies que el Rey mandó facer en
tiempo de la guerra, que se quentan quince
dineros blancos el mri.: et sie: mrs. de la
moneda blanca de la guerra, que se quentan
quince dineros el mri. Coleccion de Gayoso, tomo 26, fól. 214 vuelto.

66.

1287. D. Sancho IV en 1287 fundó en la catedral de Toledo una capellania, dejando con este objeto al cabildo quatro mil mrs. de la moneda gruesa (asi dice) que quince dineros facen el mri., para una capellania perpétua de doce sueldos cada dia, en el refitor, de la moneda que agora corre, ó la estimación della. Co-jección diplomática de Gayoso, con referencia al archivo de la santa iglesia de Toledo, tomo 26, fól. 9 vuelto. En la Real Academia de la Historia.

67.

cia, muger de Juan Miguel, á favor de D. Alfonso Guillen de Villafranca y Doña Beatriz Ponce de Leon, de la quinta parte que tenia en un donadío de tierras en término de Marchena, por precio de trescientos mrs. de la moneda blanca que facen de ella diez dineros el mri. Fecha en la era 1325. Archivo de los duques de Arcos.

68

1294. Venta de una tierra en Almuradiél, término de Toledo, otorgada por Esteban Dominguez y Doña Mayor, su muger, en favor de Doña Marquesa, su fecha 16 de noviembre, era 1322, por precio contado de mill et quatrocientos mrs. de la moneda blanca, de diez dineros coronados el mri. Coleccion diplomática

de la crónica de Fernando VI de la Real Academia de la Historia.

69.

1295. Venta del lugar de Fortuna, otorgada por el Rey moro de la Arrexaca de Murcia á Aparicio de Nompot, por precio de tres mil mrs. de diez dineros el mri. desta moneda blanca burgalesa. Fecha en Murcia, á tres de junio, era 1333, año del Señor 1295. En la confirmacion con fecha en Valladolid 1.º de abril, era 1345 (año de 1307), se pone por pena al que traspasare esta venta mil mrs. de la moneda nueva. Archivo de la ciudad de Murcia, y se copia en la Coleccion diplomática para la crónica de Fernando IV.

70.

1296. Venta, hecha por el Rey de Aragon D. Jaime á doña Isabel, de la villa de Almenara, en el reino de Valencia, pretio centum mille solidorum jaccencium de quibus in veritate non fuerunt vobis nisi tantum centum mille moravetinos de paga Castelle. Dat. Molines, era mill. trescent. tricesima cuarta. Archivo Real de la Corona de Aragon, legajos de pergaminos del año 1296, mes de enero, núm. 86.

71.

Ciscle y santa Vitoria de Córdoba, hecha por el Rey D. Fernando IV, de tres mil mrs. de esta moneda nueva que yo mandé labrar, que facen diez dineros el mri. Su fecha en el Real de Fuentpudia, 21 dias de julio, era de 1335. Coleccion diplomática de Gayoso, en la Real Academia de la Historia.

72.

hayamos dado á los de la tierra::: que sea de confirmacion, que non tomen de chancillería por él mas de sesenta mrs. de la moneda blanca que nos mandamos labrar de diez dineros cada mri. Córtes de Burgos celebradas en 1298 por Fernando IV, peticion 7.º Coleccion llamada de Salvá, en la Real Academia de la Historia, tomo 3.º, fól. 106.

73.

1298. Cambio otorgado en Toledo á 1.º de enero, era de 1336, entre Alfonso y Sancha Diaz, hermanos, dando aquel á Sancha cuanto tenia en Bannuelos, con mas ochocientos é quarenta mrs. en dineros de la moneda blanca de diez dineros el mri. por cuanto tenia en Torralva doña Sancha. Coleccion diplomática del P. Burriel.

74.

1302. Sentencia compromisaria, dada por el obispo de Sigüenza, en el pleito que seguian el arzobispo de Toledo y el obispo de Cuenca sobre pertenencia de frutos, su fecha 4 de marzo, era 1340 (año 1302). En la conminación contra el que la quebrantare, dice: So pena de cinqüenta mil mrs. de esta moneda que agora corre, que facen diez dineros blancos el mri. Colección diplomática del P. Burriel, en la Biblioteca Real.

75.

1303. Carta dotal de los bienes que aportó al matrimonio Alfonsa al casar con Juan Alfonso, cuya tasacion se hizo por los dineros blancos de diez dineros el mri.

su fecha en Toledo, á 15 de noviembre, era de 1341. Original en el archivo de san Clemente de Toledo, y copia en la Colección diplomática del P. Burriel en la Real Biblioteca.

76.

1305. Real cédula de D. Fernando IV, dirigida al concejo de Illescas segun lo resuelto en las córtes de Toledo de 1305, en que dispone que las monedas que mandó labrar no se desechen ni por feble ni por prieto: E otro si, porque me digieron que los seisenes, et los coronados, é las meajas coronadas que el Rey D. Sancho, mio padre, mandó faser, que los sacaban de la tierra et los levaban á vender, et á fundir á otras partes, porque valian mas de ley que esta mi moneda, mande librar sobre esto; yo fise llamar homes ante mi savidores de moneda, et acordaron, porque la tierra fuese mas complida de moneda, porque aquellos que las tenian las demostrasen et usasen de ellas en compras et en las vendidas, que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados á quince dineros, et las meajas coronadas á esa razon: é yo tubelo por bien et mando que valan asi::: Et otro si mando, que todos los mios pechos, et todas las debdas que deben unos á otros, tambien de cristianos como de judios et de moros, que se paguen á esta quantia de diez dineros el mri. de los que yo mandé labrar, o seis dineros de los coronados por mri., ó de los seisenes en esta misma manera, contando el seisen, et el sueldo, como dicho es, etc. Dada en Toledo, diez dias de marzo, era de mill et CCC é quarenta é un annos. Coleccion diplomática del P. Burriel, en la Real Biblioteca.

77.

1306. D. Fernando IV en 1306 declaró que los mil doscientos mrs. concedidos

á las monjas de santa María la Real de Burgos por D. Alfonso X, su abuelo, con fecha en Burgos á 24 de febrero de 1255, y por otra cédula dada en Palencia á 3 de mayo del mismo año, eran (asi dice) de la buena moneda que á la sazon corria, y montaba en ellos siete mil doscientos mrs. de la moneda que él habia mandado labrar de á diez dineros el mri. D. Tomás Gonzalez, Coleccion de privilegios de Castilla existentes en el archivo de Simancas, impresa en 1830, tomo 5.º, página 105.—Sale á seis mrs. de Fernando IV por uno de D. Alonso.

78.

y Poza que poseia la infanta doña Blanca, abadesa de las Huelgas de Burgos, por las de Compas, celebrado entre dicha señora y el Rey Fernando IV, con obligacion de dar anualmente al convento de Dominicas de Caleruega siete mil y ochocientos mrs. de esta moneda nueva que nos mandamos labrar, que facen diez dineros un mri. Fecha en Burgos, á 23 de julio, era de 1346. Coleccion diplomática para la crónica de Fernando IV, formada por la Real Academia de la Historia.

79.

1310. Venta de una tierra en Carchena, otorgada por Pascual Cinchoa á favor
de Payo Arias de Castro, señor de Espejo, en precio de quatrocientos mrs. de la
moneda blanca, que se quentan diez dineros
blancos por mri. Su fecha en Sevilla, á 17
de mayo, era 1348. Archivo del marqués
de Comares, donde le cita D. Lorenzo de
Padilla, cronista de Carlos V, en sus Anotaciones á las leyes de España. MS. que
posee la Real Academia de la Historia, al
fól. 205.

80.

sus pueblos y vasallos, otorgada por Johan Rodriguez de la Rocha á D. Rodrigo Moñiz, maestre de la órden de Santiago::: por precio nombrado, conviene á saber: cient veces mill mrs. de la moneda que el Rey D. Fernando mandó labrar, que facen 10 dineros el mri., los quales me avedes á dar áestos plazos que aqui serán dichos, etc. Fecha veinte é quatro dias de abril, era M. CCC. é L. años. Arguleta, Bulario de la órden de Santiago, pág. 266, escritura XV.

81.

que mandó hacer el Rey Fernando IV, con fecha en Valladolid á 13 de abril de la era 1350, se designa el derecho de emplazamiento del merino é del alguacil diciendo que no es mas de diez mrs. de los buenos, que son sesenta mrs. de estos, etc. Coleccion diplomática para la crónica de Fernando IV por la Real Academia de la Historia, pág. 395.

82.

1347. Foro, otorgado por Isabel Martinez, viuda de Albar Lopez, de unos suelos de casas en la Bañeza, por los que deben pagar anualmente tres mrs. de á ocho sueldos cada uno. Fecha en 10 de enero, era de 1385. Archivo de la santa iglesia catedral de Astorga.

83

En la edicion del Fuero Real del año 1781, en el fol. XXIII, despues de las leyes nuevas, se inserta el artículo siguiente, tomado de un códice antiguo del mismo Fuero, escrito á fines del siglo XIV ó principios del XV, que poseyó el Excmo. Sr. conde de Campomanes.

Valor de la moneda.

Este es el quento de la buena moneda, que se usaba en el tiempo del santo Rey D. Fernando, que ganó á Sevilla.

Ay meaja, et ay pepion, et ay burgalés, et ay sueldo, et ay mencal, et ay maravedi.

El pepion vale dos meajas, et seis meajas un dinero, et cinco dineros una blanca.

El burgalés vale quatro meajas.

El sueldo vale doce pepiones ó seis burgaleses, en que monta veinte é quatro meajas, que son quatro dineros de los que fizo el Rey D. Alfonso de seis meajas el dinero.

El mencal face treinta et dos pepiones, que son sesenta et quatro meajas, que montan un maravedi et dos pepiones, de diez dineros novenes et maravedi, que fizo el Rey D. Alfonso.

El maravedi antiguo ante de estas monedas, en razon de las compras, et vendidas et mercadurias, contavanlo á razon
de siete sueldos et medio el maravedi, ó
de noventa pepiones, que son tres maravedis, que creo que se quentan agora
doblados, que son seis maravedis cada
un maravedi.

En razon de las calupnias, contaban á tres mencales et medio el maravedi, ó á ciento et doce pepiones, et aun asi se contiene en el Fuero de Cuenca, libro II, título IX, l. ultima, que montan en cada maravedi tres maravedis et medio, et dos dineros, et dos meajas, ó III sueldos, et siete dineros et dos meajas.

Et despues desto, en tiempo del Rey D. Alonso que fizo el Ordenamiento de Alcalá de Henares, usóse en las calupnias á pagar ocho dineros por cada sueldo de los dineros que él mandó facer, porque

non eran de tanto valor como los otros antiguos; et asi se contiene en el dicho Ordenamiento en el tít. XXVIII, leyes VII et XVI, al doblo de las otras monedas antiguas de esta.

El maravedi de oro monta seis maravedis de los primeros dineros et coronados que en Castilla se ficieron de menzales. Et cinco de la buena moneda un maravedi de oro.

Et los cinco sueldos viejos de la buena moneda, valen ciento et veinte sueldos de la moneda nueva, cornados et dineros que decimos....

84.

D. Francisco de Porras Huidobro, en su Disertacion sobre archivos, impresa en 1830, al final pone la noticia siguiente:

Noticia original y curiosa de la estimacion que tuvo el maravedi y otras monedas que corrieron en Castilla.

En el archivo de la cofradia de Nuestra Señora de Gracia en Burgos, que es antiquísima y la llaman de los Trece Caballeros, porque todos en ella han de ser hijodalgos y cristianos viejos muy honrados, entre sus escrituras hay un pliego de papel de cuartilla de letra del siglo XV muy gastada, que apenas puede leerse, y dice de esta manera:

Declaracion de las monedas que corrieron y corren en el Reyno de Castilla desde abinitio fasta agora, sin las quales no se pueden entender las penas puestas de muchos fueros é ordenamientos de los Reyes pasados.

La primera moneda menor es llamada meaja.

La otra es llamada docen, que vale dos meajas.

La otra es llamada tresina, que vale tres meajas.

La otra es llamada medio sueldo, que vale quatro meajas.

La otra es cinquena, que vale cinco meajas.

La otra es llamada sesen, que vale seis meajas.

La otra es llamada sueldo, que vale ocho meajas.

La otra es coronado, que vale diez meajas.

Declaracion de la moneda griega que se contiene en el Fuero de las Leyes, que se llama la buena moneda, que se solia usar en el tiempo dél.

El pepion, que vale dos meajas sobredichas.

El burgalés, que vale dos pepiones. El sueldo burgalés vale ocho meajas, que es dicho ocho sur.

El sueldo bueno vale doce burgaleses. Siete sueldos é medio valen seis maravedis de los buenos.

Este maravedi de los buenos vale seis maravedis de la moneda usual de agora (siglo XV), y este es el maravedi mayor de que fabla el fuero de las leyes.

Declaracion de la moneda que se usa juzgar por el fuero de Sepúlveda, de los que caen en las calumnias.

El burgalés vale dos pepiones, que son quatro meajas.

El sueldo vale seis burgaleses, que son quatro dineros.

El maravedi mayor vale quince sueldos de estos, que son seis maravedis.

El mencal vale diez y seis, que son diez dineros é quatro meajas.

El maravedi chico son tres mencales é medio. Estos tres mencales é medio son



quatro menos tercio de la moneda usual.

Este es el maravedi chico del fuero de Consuegra.

El maravedi chico es menor que el mayor cinco sueldos é medio en un burgalés.

Tres maravedis é medio facen cinquenta é seis burgaleses.

El burgalés face un sueldo en que hay quatro meajas.

E si alguno segun fuero de Consuegra ficiere pagar dos sueldos por caloña, páguelos, segun uso y costumbre de luengo tiempo usado, á razon de quatro meajas el sueldo. E si alguno segun este fuero ha de pagar mencales, páguelos segun el dicho uso á razon de tres mencales é medio el maravedi. Este es el maravedi chico.

Este es el maravedi chico, que vale quatro menos tercio de la moneda usual castellana.

Aqui dice quántas maneras hay de sueldo, segun el quento susodicho en razon de los sueldos.

El sueldo menor face diez meajas de la moneda usual.

El otro sueldo face ocho meajas de esta moneda.

El otro sueldo ocho dineros de la moneda usual.

Otro sueldo grueso de diez y seis dineros de la dicha moneda.

Declaracion de la moneda gruesa del Fuero de Sepúlveda, que llaman la buena moneda que solian usar.

El burgalés vale dos pepiones. El pepion vale quatro meajas.

Siete sueldos é medio de estos facen un maravedi de la moneda usual.

Cada un sueldo de estos facen seis burgaleses de ocho meajas. En estos seis sueldos burgaleses hay quarenta y ocho meajas, las quales facen un sueldo bueno. Monta ocho dineros de la moneda usual.

Dos sueldos buenos de estos facen un sueldo grueso: vale diez y seis dineros de la moneda castellana.

De estos sueldos buenos y gruesos facen seis sueldos menos ochavo un mencal.

Este mencal face nueve é medio é cuatro dineros de la moneda usual.

E tres mencales é medio de estos facen un maravedi de oro, que es en este fuero llamado aureo.

Y este aureo, que es dicho maravedi de oro, face treinta y tres maravedis de la moneda.

Quántas maneras hay de mencales.

El mencal menor, segun este quento uso dicho, face diez é seis sueldos de los menores.

Este mencal face ocho sueldos de los de ocho meajas el sueldo.

El mencal face sueldo é medio menos un burgalés de los sueldos buenos de ocho dineros el sueldo.

El mencal mayor face seis sueldos menos ochavo de los gruesos.

Este mencal mayor face nueve é medio é quatro dineros de la moneda usual.

Quántas maneras hay de maravedis.

El maravedi menor face diez dineros de la moneda usual.

El maravedi mayor de los buenos face seis de esta moneda usual.

El maravedi de este fuero face quatro y medio menos tercia de esta moneda usual.

El aureo, que es maravedi de oro, fac e treinta y tres de esta moneda usual. Quántas maneras hay de doblas.

Fizo el Rey D. Alonso doblas castellanas: las unas que valen treinta é cinco é medio, é las otras veinte é medio, é las otras quince é medio.

Fizo el Rey D. Pedro reales de plata, que valen tres é medio, é otros que valen quince dineros.

85.

Córtes de Valladolid celebradas por Cárlos V en 1544, peticion 24, en que se suplicaba al Emperador mandase declarar el valor de cada sueldo é de los maravedis de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda de los áureos é marcos de oro de que hablan las leyes destos Reynos.

Córtes de Valladolid de 1558.

La peticion 55 y su resolucion dicen asi:
Otrosi suplicamos á V. M. mande que
la cantidad é valor de los bienes de cinco
mil maravedis, que está tasado para que
los pobres puedan litigar por tales, se
acreciente y sea de aqui adelante quince
mil maravedis, porque son agora menos
que solian antiguamente ser los cinco mil
maravedis, porque es cosa que conviene
al servicio de Dios é al bien de los pobres, é porque, segun derecho, con la
variedad de los tiempos se han de variar
las leyes, estatutos é ordenanzas.

A esto vos respondemos: que esto los Jueces lo provean, segun el caso é calidad de las personas, en los negocios que antellos pendieren.

Y la peticion 71 dice:

Otrosi, por quanto en el capítulo 24 de las Córtes de 1544 se suplicó al Emperador, nuestro señor, se mandase declarar el valor de cada sueldo ó de los maravedis de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda de los áureos é marcos de oro que hablan las leyes destos Reynos; y S. M. respondió y mandó platomo VIII.

ticasen los de su Consejo Real sobrello, é proveyesen lo que conviniese, lo qual no se ha hecho, suplicamos á V. M. lo mande proveer con brevedad.

A esto vos respondemos: Que los del nuestro Consejo lo traten y nos lo consulten para que se declare como convenga. Es impreso. En la Real Academia de la Historia. J. 252. Grada 7.ª

86.

Cortes de Madrid celebradas en 1563: peticion 46. Coleccion de Salvá.

Otro si decimos: Que en el valor de los sueldos, y maravedis, y otras monedas que las leyes y escripturas antiguas hacen mencion, hay gran diversidad á causa de la diversidad de los tiempos; de tal manera, que los jueces no se acaban de determinar, y sentencian de diferentes maneras. Suplicamos á V. M. se mande tambien declarar lo que hoy en dia vale un sueldo, y un maravedi de los buenos, ó un maravedi de oro, de manera que cesen todas las diferencias que en esto puede haber.

A esto vos respondo, que en las leyes de estos Reynos que habemos mandado recopilar, se aclarará y determinará lo que convenga.

87

Discurso atribuido á Benito Arias Montano, que incluye el marqués de Mondejar en las Memorias históricas de D. Alonso el Sabio, folio 582, publicadas en 1787 por D. Francisco Cerdá y Rico; escrito en 1541.

En quanto al valor de estos maravedis en estas penas y caloñas contenidos, porque cada un maravedi de los que el Fuero pone vale seis maravedis de los que van escritos en estas penas, y sobre el valor de estos maravedis ovo muchas altercaciones entre los glosadores é ninguno da cierta declaracion de ello, é la verdad es esta, segun mejor juicio por leyes claras y verdaderas, que cada maravedi de los que el Fuero pone era de oro, segun claramente parece por leyes, é valia cada maravedi seis maravedis de moneda vieja, que es la que es escrita en estas penas; y cada maravedi de estos de moneda vieja valia un tercio de real de los de á treinta maravedis, que son sesenta maravedis de estos que ahora corren este año de 1541 años.

Los maravedis del Fuero de las leyes eran de oro, como dicho es, y de ello hay ley en las declaraciones en el título 36, ley 1.a, é alli dice cómo el Rey D. Alonso hizo traer ante sí aquellos maravedis, é pesarlos con la moneda vieja; y falló que cada maravedi de los que el Fuero pone era de oro y tenia de valor seis maravedis de los que llamaban moneda vieja; y de esto hay ley en el ordenamiento que hizo el Rey D. Juan en Guadalajara año 1390, en la ley que comienza vida espiritual, do se ponen las penas que han de pagar los que estan descomulgados, y dice: pague de pena mil maravedis de la buena moneda, que son seis mil maravedis de la moneda vieja; porque la moneda buena era maravedi de oro, segun parece en el Fuero, é valia cada maravedi de la moneda vieja un tercio de real de los de á treinta, segun parece en el ordenamiento que hizo en Madrid sobre la moneda el Rey D. Enrique en la era 1401, en la ley 2.4, alli donde dice: pague un real de plata, ó tres maravedis de la moneda vieja, que pesa cada maravedi viejo un peso de real de plata como dicho es, y valen seis maravedis de estos viejos de á diez maravedis cada uno de los de ahora, tanto como un maravedi de los contenidos en el Fuero, que como se ha dicho, eran de oro.

Otro si: quanto á lo que valian los sueldos y lo que eran, es de considerar que habia sueldos que llamaban burgaleses, y de estos sueldos valia cada maravedi viejo, ó de moneda vieja, un sueldo y un cuartillo; de manera, que seis maravedis de moneda vieja valian siete sueldos y medio de estos burgaleses; asi que ello se ha de entender de esta manera: que un maravedi de los del Fuero, que era como se ha dicho de oro, valia seis maravedis de plata de estos que hemos dicho de moneda vieja; y cada maravedi de esta plata de moneda vieja, valia como se ha dicho un sueldo y un cuartillo, y cada sueldo valia doce dineros: de manera, que cada maravedi de estos de moneda vieja valia once dineros de estos burgaleses, de manera que un maravedi de oro de los del Fuero valia segun esta quenta noventa dineros burgaleses, que eran siete sueldos y medio.

Tambien habia otra moneda mas conocida que llamaban pepiones, y valia cada dinero burgalés dos pepiones: de manera que un maravedi de moneda vieja, que como se ha dicho era de plata, valia dos sueldos y medio de pepiones, que eran treinta dineros pepiones; y un maravedi de los de oro contenidos en el fuero valia ciento ochenta de estos dineros pepiones, que eran quince sueldos; y estos pepiones deshizo despues el Rey D. Alonso X y labró los burgaleses que hemos dicho que valian el doblo. Y en este tiempo rendia todo el reyno de Granada á su Rey seiscientos mil mrs.; y esto fué en la era 1291 (año del Señor 1253), y por este mandamiento que el Rey D. Alonso hizo, todas las cosas se encarecieron mucho.

Otro si: habia otro nombre de moneda que se usaba llamar en Castilla mercales, por do se hacian las compras pequeñas; y valia cada mercal diez y ocho dineros pepiones, que era sueldo y medio. Quando se deshicieron estos pepiones, se perdió este nombre de mercal; porque como he dicho, era nombre y no moneda, como los reales valencianos, que no los hay sino de nombre, y valen diez y ocho dineros.

Otro si: en tiempo de este Rey D. Alonso, era de 1302 (año del Señor 1264) valia una dobla morisca siete mrs. de plata de estos de moneda vieja.

Habia tambien otros sueldos antiguos, que era una moneda de oro llamada asi y valia tanto como un alves: y sesenta y dos sueldos de estos pesaban una libra de oro, y lo que se puede colegir de lo suso dicho es, que los mrs. antiguos contenidos en el Fuero eran de oro, y de esto ninguno dubda, y que al tiempo que el suso dicho hizo la prueba suso dicha, y halló que los mrs. que en su tiempo se usaban, que eran de plata, tenian seis de ellos tanto valor y ley como uno de los de oro contenidos en el Fuero.

Tambien es creible, y lleva razon, que sin ninguna duda, estos mrs. se debieron corromper y extragar, y bajaron mucho de su valor; y tales debian estar al tiempo que el Rey D. Enrique II en la era 1401 (año del Señor 1363) hizo el mandamiento suso dicho que pagasen un real de plata de los dos de á 30, que son 60 mrs. de los de ahora; y tambien es imposible que una dobla valiese siete mrs. de los de plata de moneda vieja, que eran 70 mrs. de los de cobre de ahora (año de 1541), sino que lo que de esto se puede sacar es, que asi como de mrs. de oro, que primero eran, vinieron á ser de plata, que en el tiempo del Rey D. Alonso X debian ser de muy fina plata y valor mas que los reales de ahora; que asi despues se corrompieron y se abajaron tanto de ley y valor que al tiempo del Rey D. Enrique no valia cada uno mas que once mrs. y medio de los de ahora, y desta manera valia un real de los de á treinta y cuatro que entonces se

usaban, tres mrs. é no mas; y lo que algunos creen es, que los mrs. que se usaban en tiempo del Rey D. Alonso suso dicho, valia cada uno tanto como seis mrs. de los del tiempo del Rey D. Enrique suso dicho, y cada un mri. de estos del tiempo del Rey D. Enrique valia tanto como once mrs. de los de ahora este año de 1541; de manera que un mri. de oro por esta quenta valia trescientos y sesenta mrs. de los de ahora, que parece lo mas cierto.

Nota. Si Benito Arias Montano nació en 1527, como lo sospecha D. Tomás Gonzalez Carvajal, en el elogio de este sabio escritor, incluido en el tomo 7.º de las Memorias de la Real Academia de la Historia; habiendo escrito este discurso en 1541, resultaria estaba en la edad de 14 años, tiempo en que aun no habia concluido la física y astronomía, pues que el mismo Montano dice que hasta los 15 de edad no se habia instruido en estas facultades. Pero ya tuviese 14 ó 15 años, no era sazon ciertamente para que hubiese invertido el tiempo en una indagacion intempestiva en semejante edad. Esta consideracion, y el desaliño del mismo discurso, nos han hecho creer no es obra suya.

88.

Varios documentos relativos al valor de los mrs. y otras monedas, especialmente de la Corona de Castilla. En el Real archivo de Simancas entre los papeles intitutados: Diversos de Castilla: articulos moneda y casas de moneda.

D. Tomás Gonzalez: Coleccion de cédulas y otros documentos de las Provincias Vascongadas, tamo 4.º, pág. 387, impreso en 1830.

Instruccion para los contadores de relaciones.

Notorio es que los Reyes de buena me-

moria pasados, cada uno en su tiempo cataron manera, la mas sin daño é perjuicio de sus subditos é naturales que pudieron fallar, de acrescer sus rentas é fasienda: asi para sustentar el estado Real, como para la buena governacion de sus reynos, é guarda é conservacion de ellos, é para las conquistas é guerras que ocurriesen; é ordenaron, é el Rey é la Reyna nuestros señores han ordenado, leyes é condiciones que llaman de cuaderno, é otras leyes é ordenanzas, premáticas, é declaratorias, por las cuales se rigen é juzgan las causas de las rentas é pechos é derechos, é servicios reales : y por estar muy derramadas, y algunas confusas, é aun puesto en olvido la manera de como han sucedido, se recrecen dudas é oscuridades de que se siguen grandes pleitos, é devates, y por ello las rentas de sus Altezas valen menos, é los pueblos resciben fatiga, é para su reformacion é enmienda se recogieron las que se pudieron haber en un libro que la Reyna nuestra señora mandó aser, que está en su cámara escrito en pergamino. E considerando como el Libro de las relaciones fué fundado para memorial en que haya quenta é razon breve é compendiosa de todas las cosas de fasienda, para las proveer sumaria é claramente sin armar procesos é pleytos, é para saver como é donde mejor se puedan cumplir los gastos y espensas ordinarias, é las otras necesidades que ocurren, é asi mismo para que en las quentas se tenga regla cierta, é razon de las dichas rentas é pechos, é derechos, é servicios reales

(1) Por pragmática de 17 de febrero de 1501 mandaron los Reyes Católicos que los precios de todas las cosas comerciables se ajustasen y contratasen exclusivamente por mrs.

(2) Los SS. RR. CC., por pragmática despachada en Medina del Campo á 13 de junio de 1497, mandaron acuñar, entre otras monedas,

de la manera que han sucedido, es de haber memoria de los principios siguientes.

De los dereches de las casas de moneda y de las mudanzas de los precios é como se han de regir las quentas por mrs.: año de 1503.

A los Reyes pertenesce mandar labrar moneda de oro, ó plata, ó villon de la ley é talla, é al precio y peso que segund la dispusicion de los tiempos vieren que cumple á su servicio, é al pro é bien de sus reynos, é de cada marco que ansi se labra acostumbran los Reyes á llevar de derecho aquello que tienen por bien: y porque las quentas deste Libro de relaciones del año de mil é quinientos é tres años van razonadas á mrs. como en estos reynos de Castilla, é de Leon é Granada se acostumbran (1), asi en el precio é valor de la moneda de oro ó plata, como de las otras cosas que se contratan, é porque se hallan en algunas escrituras antiguas que hacen mencion de mri. de oro, es de saver que despues sucedieron otros nombres de piezas de oro é plata, que se apreciaron en número de mrs., que fue moneda de villon; é ha discurrido desde valer un real de plata á tres mrs. fasta agora que vale 34 mrs.: y las doblas alfonsies de que hay mas noticia, eran é son de la ley é peso de los excelentes castellanos que sus Altezas mandan labrar (2), y valen á quatrocientos ochenta é cinco mrs. de peso, de las quales mandó labrar el muy ilustre señor Rey D. Juan el segundo (3) é se labraron

los excelentes castellanos de oro, cuyo valor designaron por cuatrocientos ochenta y cinco maravedises, como se vé en el extracto del ordenamiento de monedas que va al núm. 90.

(3) El ordenamiento de D. Juan el II se hizo en 29 de enero de 1442: por él se mandó labrar las doblas de la banda á la ley de 19 las doblas de la banda, que son de menos ley é valen á trescientos é sesenta é cinco mrs.; no porque al presente haya ni se labre moneda de mrs., mas porque se fasen las cuentas á mrs., como dicho es.

Es de saver que las mercedes é privilegios de los Reyes pasados de algunas contias de mrs., por antiguos que sean, se quentan é pagan de mrs. corrientes al tiempo de las pagas, escepto si en las mercedes é previllejos nombran mrs. de moneda vieja, que en los tales se acostumbran contar é pagar dos mrs. de la moneda corriente al tiempo de las pagas por cada un mri. de la moneda vieja; é esto mismo se usa é guarda en los pechos é derechos que á sus Altezas son debidos de moneda vieja, que se quentan é pagan dos mrs. de moneda corriente por cada un mri. de moneda vieja, é llámase moneda blanca la corriente desde que el Sr. Rey D. Juan el segundo mandó labrar moneda de villon, que dos blancas fasian un mri.

Otro si: Porque hay algunos previllejos por los quales paresce que fué fecha merced por los Sres. Reyes pasados de algunas doblas é florines, situadas é salvadas en las rentas reales para siempre jamas, es de saver que en algunos previllejos del dicho Sr. Rey D. Juan el segundo, dados desde el año de mill é quatrocientos é quarenta é cinco en adelante, por palabras afirmativas, hase mincion como habia ordenado é tasado á sesenta mrs. los florines que estaban situados é salvados en sus libros, é aunque no se puso la dicha clausula en todos los previllejos, se usó é guardó la dicha ordenanza é tasacion por los contadores.

Ordenamiento hecho por D. Juan el II en Toledo el año de 1846. Códice del Escorial señalado ij. z. 7. fólio 164.

Muy alto é muy esclarecido poderoso Príncipe, Rey é señor: vuestros omildes servidores los procuradores de vuestras cibdades é villas de los vuestros reynos, que aqui en la vuestra corte estamos por vuestro mandado, besamos vuestras manos é nos encomendamos en vuestra merced; la qual, señor, bien sabe, cerca de los pesos é medidas de vuestros reinos, por los procuradores de las cibdades dellos, en el ayuntamiento que vuestra Alteza fizo en las Córtes de Madrid el año que pasó del Señor de mill é quatrocientos é treinta é cinco años, le fué dada una peticion, é vuestra señoria hizo sobrello cierta ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: Otro si, muy alto señor. Como sea muy justo y razonable cosa los omes vivir en justicia é en regla é buena ordenanza, por lo qual es necesario el peso é la medida, sin la qual no podrian los omes buena ni razonablemente vivir ni dar ni tomar los unos con los otros sin engaño, el qual segun Dios é segund las leyes non se deve consentir ni dar lugar á ello; por ende, muy alto señor, sepa vuestra Alteza que en los vuestros reynos é señorios hay muchos é diversos pesos é medidas del pan é vino é las varas con que miden los paños de oro é de seda é de lana, unos contrarios de otros, unos grandes é otros pequeños, é eso mismo las medidas del vino é otras cosas semejantes que pesan é miden por pesos é medidas, por los quales pesos é medidas é va-

quilates de oro, y talla de 49 al marco. Lo publicó F. Liciniano Sainz en su Apéndice á la Crónica del mismo Rey, pág. 97.

ras dan é toman é compran é venden en todos los vuestros reynos é señorios; é por los dichos pesos é medidas ser asi diversos en las cibdades é villas é lugares de los vuestros reynos é señorios, reciben las gentes muchos engaños é dapños, ca como el oficio de los mercaderes sea comun andando por los vuestros reynos é señorios, é asi comunmente todas las gentes an de usar para sus provisiones é mantenimientos del taloficio, los unos comprando é los otros vendiendo, é es cosa justa é razonable que todos vivan sin engaño: en los dichos vuestros reynos é señorios sean iguales las dichas medidas é peso, porque las gentes vivan en regla é en justicia, é cada uno sepa que en el tal peso é medida no hay mayoria ni engaño alguno ni mengua; é porque, muy alto señor, entendemos que es muy gran servicio vuestro é muy grand provecho de los vuestros reynos é señorios, aun de los estranjeros que á ellos vienen con sus mercadorias, suplicamos muy omildemente á vuestra Alteza que le plega de ordenar é mandar, que en todos los dichos vuestros reynos é señorios haya un peso é una medida, combiene à saver: que el peso é marco de la plata sea todo igual é uno, é el peso é onza, arroba, é libra, é quintal, é dende ayuso é dende arriba, por donde se pesan é deban pesar todos las otras cosas é mercaderias que se pesan de qualquier manera, é condicion, que sea todo uno é igual; é las medidas del pan é del vino no mayor ni menor la una que la otra é la otra que la otra: é esto que vuestra Alteza lo ordene é mande asi, é se ponga luego en obra, mandandolo asi pregonar é dar sobre ello vuestras cartas é leyes é ordenanzas para que sea asi publicado é guardado é cumplido en todos los vuestros reynos é señorios. A esto vos respondo: que vosotros pedistes bien, é á mi place, que en mis reynos haya un peso é una

medida de esta guisa: que el peso del marco de la plata sea el de la cibdad de Burgos é eso mismo la ley que la dicha cibdad de Burgos tiene que sea la dicha plata de ley de once dineros é seis granos: é que ningun orebre ni platero no sea osado de labrar plata para marcar de menos ley de los dichos once dineros é seis granos en todos los dichos mis reynos é so las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

Iten, que el platero que labrare la dicha plata que sea obligado de tener una señal conoscida para poner debajo la señal que ficiere el tal marco de la cibdad ó villa onde se labrare la dicha plata, é esta señal del dicho platero que notifique ante el escribano del dicho concejo porque se sepa qual platero labró la dicha plata, porque si alguna fué de menos ley que la susodicha, si otro platero viniere con la dicha plata á la dicha cibdad ó villa ó lugar, que sea obligado de declarar é mostrar ante el escribano del dicho concejo la señal é marco que quiere facer en la tal plata que asi labrare, é el que lo contrario ficiere que labre plata sin facer lo susodicho, que incurra en las dichas penas.

Iten, que el peso del oro que sea en todos los dichos mis reynos é señorios igual con el peso de la cibdad de Toledo, asi doblas, como coronas, é florines é ducados é todas las otras monedas, segun que lo tiene el cambiador de la dicha cibdad de Toledo; é el cambiador é otra persona que por otro peso diere é tomare, que incurra en las dichas penas.

Iten, que todos los otros pesos que en qualquier manera oviere en los mis reinos, que sean las libras eguales, en manera que haya en cada una libra diez é seis onzas é non mas, é esto que sea en todas las mercaderias é carne é pescado, é en todas las otras cosas que se acostumbran vender é vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario ficiere que incurra en las dichas penas.

Iten, que toda cosa que se vendiere por arrobas en todos los dichos mis reynos é señorios, que haya en cada arroba veynte é cinco libras, é no mas ni menos; é que en cada quintal de los sobredichos quatro arrobas de las sobredichas, é que el que lo contrario ficiere que incurra en las di-

chas penas.

Iten, que todo paño de oro é de seda é de lana é lienzo é picotes é sayal é gerga, é toda cosa que se vendiere à varas, que el que lo vendiere sea tenido de lo tener sobre una tabla, é poner una vara encima é facer una señal en cada vara, porque el que lo comprare no reciba engaño, é questa vara con que asi se han de vender los dichos paños é lienzos é otras cosas que se vendieren á varas, que se venda por la vara toledana, é que el que lo contrario ficiere que incurra en las dichas penas en que caen los que venden paños por varas falsas.

Iten, que la medida del vino, asi de arrobas como de cántaras, ó azumbres é medias azumbres, é quartillos, que sea la medida toledana en todos los mis reynos é señorios, é no se compren ni vendan por granado ni por menudo, salvo por esta medida, é no embargante que digan en algunas cibdades é villas é lugares é comarcas que lo tienen de previlegio é uso é costumbre de vender é comprar por mayor ó menor medida, que todavia se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Iten, que todo el pan que se obiere de comprar é vender, que se venda é compre por la medida de la cibdad de Avila, é esto asi en las fanegas como en los celemines é quartillos, é que esto se guarde en todos los mis reynos é señorios no embargante que digan que tienen previlegio é uso é costumbre de vender é comprar por otra medida; pero que si alguno ó algunos tienen fecho algunas rentas ó obligaciones por pan á alguno, que paguen la tal renta ó obligacion que ansi ficieren, segund la medida que se usaba al tiempo que se obligaron; pero que no compren ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha cibdad de Avila, so pena á aquel que lo contrario ficiere que

incurra en las dichas penas.

E muy poderoso Señor, como quier que á primera vista pareció esta ley é ordenanza, que Vuestra Alteza fizo sobre lo suso dicho, ser justa é onesta é complidera á bien de vuestros reynos é súbditos; pero si á Vuestra Alteza plogiere de mirar aquella, parece ser dañosa é recrecer dello grandes daños á vuestros súbditos é naturales si aquella se oviese de guardar; lo qual, Señor, á nuestro ver parece claro que la ley, para que sea justa é onesta de razon, ha de ser veniente à la costumbre de la tierra á quien los principales la deven, é como las otras leyes por donde las provincias de la vuestra tierra se goviernan por la diversidad de las costumbres dellas, é de las abundancias é validades é menguas que en ellas hay, no seria justo ni provechoso que en esto caso fuese una ley quanto á los dichos pesos y medidas; é diciendo particularmente de los dichos dapnos que á los vuestros súbditos se han seguido, los inconvenientes é dapnos que se seguirian si la dicha ley se obiese de guardar, allende de otros que Vuestra Señoriabien puede ver, son estos.

Primeramente, por la dicha ley Vuestra Alteza ordenó en un capítulo de ella que todas las cosas que se obiesen de vender por peso en las cibdades é villas é lugares de vuestros reynos, salvo oro é plata, fuese que el peso con que se obiese de pesar, fuese del peso de la cibdad de Toledo é por aquel con que se alli pesaba,

se pesase. E Señor, savrá Vuestra Alteza que Toledo usa el peso de Coloña, el qual es menos dos onzas en libra quel peso de Tria, é asi como carniceros é otros algunas veces usan comprar é vender algunas cosas á peso sean pocos é avisados en sus oficios, é los que mercan sean asi todos los naturales de vuestros reynos, aquellos que han de vender la carne é las otras cosas á peso, no la dan por menos precio por el dicho peso é por el peso de Tria; é asi pierden los omes pobres, é los que mercan las carnes é las otras cosas, en cada libra dos onzas, é gánanlas los que venden, é aunque quieran proveer sobre ello no se puede facer, ca como los carniceros é los otros que venden qualesquier cosas á peso sean pocos en cada logar, han ligero de fablar en uno é confederarse como den las dichas cosas por menor precio por el dicho peso de Colonia que la solian dar por el peso de Tria, é los vuestros naturales reciben desto muy gran dapno, é los que venden muy gran provecho. Por ende muy omillmente suplicamos á Vuestra Alteza que le plega enmendar la dicha ley en este caso é mandar que se guarde en todo vuestro reyno la ordenanza quel Rey D. Alfon, de buena memoria, ordenó en las Córtes de Alcalá mandando que el oro é plata é aljofar se pese por el peso é marco de Colonia, é todos los otros aberios é cosas que se han de vender á peso, se pesen con el peso é marco de Tria: hay ocho onzas en el marco é diez é seis en la libra, segun que en el peso de Coloña; pero las onzas de este marco de Tria é libra son mas grandes en cantidad por onza que no las onzas é marco del peso de Coloña, por dos onzas poco mas ó menos en cada libra.

Otrosi: muy alto Señor, ordenó Vuestra Alteza en la dicha ley que la vara fuese en todo vuestro reyno la de Tole-

do, de lo qual se sigue grande dagno á los vuestros vasallos é muy gran pro á los que han de vender paños é otras mercaderias que se miden por varas, lo qual paresce claro ca los que lo son de vender son pocos é entendidos en sus oficios, é los que lo son de comprar son muchos é no entendidos en ello; é los que lo son de vender por una ochava que se alarga en la dicha vara le echaban una quarta parte de mas en el precio de cada vara, diciendo que la vara es ya muy grande é que es forzado de alargar mas en el precio, é aun los sastres no demandan menos paño é número de paño de varas para facer una ropa de á esta vara que de la que solian usar en cada cibdad ó villa ó lugar de vuestros reynos; é asi solo esto de la dicha ordenanza fue aprovechar á mercaderes é á sastres é gran daño de todas las otras gentes, entre las quales si hay uno que entiende el engaño que le face, hay mil que no lo entienden. Por ende muy omillmente suplicamos á Vuestra Alteza que le plega de emendar la dicha ordenanza en este caso, mandando que en cada cibdad ó villa ó lugar de vuestros reynos se midan los paños, é las otras cosas que se suelen medir por vara, por las varas que se solian primeramente usar en las dichas cibdades, villas é lugares de vuestros reynos ante que Vuestra Alteza ficiese la dicha ordenanza.

Otrosi: muy alto Señor, ordenó é mandó Vuestra Alteza en la dicha ordenanza que las medidas del vino fuesen de la medida toledana, é el azumbre é la cántara por donde en todo vuestro reyno se deve medir fuese por ella: en esto, Señor, muchas de las cibdades é villas é lugares de los vuestros reynos padescen gran agravio; ca segun ya digimos, la dicha ley ha de ser conveniente á la costumbre de la tierra á quien se da é el bien público

de aquella ; é como en vuestros revnos hay muchas cibdades é villas é lugares en que non hay vino de sus cogechas, é al bien público de las cibdades é villas é lugares conviene que haya la medida larga, pues que siempre han de mercar, como al bien público de las cibdades é villas é lugares donde hay mucho vino conviene haber la medida pequeña, é asi mesmo en la medida del pan, por estas mismas razones: por ende omillmente suplicamos á Vuestra Alteza que le plega emendar la dicha ley cerca de las dichas medidas del pan é vino, ordenando que en cada cibdad ó villa ó lugar de vuestros reynos se use medir el pan é el vino por la medida que se usaba ante que Vuestra Alteza ordenase la dicha ley.

A esto vos respondo, que yo, á peticion de los procuradores de mis reynos, habiendo sobre ello gran deliberacion é consejo, ordené la dicha ley en razon de los pesos é medidas, é por ende que mi merced é voluntad es que todavia se guarde la dicha ley é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte dello en todos los mis reynos é señorios, é en cada una de las cibdades é villas é lugares de ellos, asi realengos como abadengos é órdenes é behetrias é otros qualesquier, porque entiendo que asi cumple à mi servicio é pro é bien comun de los dichos reynos; é mando que se guarde asi de aqui adel'ante so las penas en ella contenidas; é demas so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi cámara por cada vez, à qualquier que lo contrario ficiere; é mando que los alcaldes é alguaciles é regidores de cada cibdad, villa ó lugar, sean tenidos de lo asi guardar é complir so pena de la mi merced.

Extracto del ordenamiento de monedas hecho por los SS. RR. CC. en Medina

Cómo se ha de labrar la moneda de oro.

del Campo á 13 de junio de 1497.

90.

Primeramente ordenamos y mandamos que en cada una de las nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino, de ley de veinte i tres quilates i tres quartos largos, i no menos; i que desta ley se labre moneda, que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta i cinco piezas i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada casa, à donde se tragere el oro, el un diezmo del tal oro de piezas de los dichos excelentes de la granada de dos en una pieza, i de lo restante se labren dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras armas reales, i una ágnila que las tenga, i en derredor sus letras que digan: Sub umbra alarum tuarum protege nos: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los hombros, la una por mi el Rey, i la otra por mi la Reina, que se acate la una á la otra, i à derredor sus letras que digan : Ferdinandus et Elisabeth Dei gratia Rex, & Regina Castella, & Legionis: i en los otros medios excelentes de la granada, se ponga de la una parte las dos caras, como de suso se contiene, i al derredor diga: quos Deus conjungit, homo non separet: i en la otra parte nuestras armas reales, i al derredor diga: Ferdinandus & Elisabeth Dei gratia, &c., o lo que dello cupiere, i que debaxo de nuestras armas reales, donde las ha de aver, se ponga la primera letra de la ciudad donde se labraren, salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la 8:

Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una á una, porque sean de igual peso; i si alguno á este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cinquenta por pieza, que se pueda hacer, poniendo al un cabo del escudo de las armas la summa de quántos excelentes ai en aquella pieza.

Cómo se ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i quartillos.

Otro si, ordenamos i mandamos que en cada una de las dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla i peso de sesenta i siete reales en cada marco, i no menos: i de lev de once dineros, i quatro granos, i no menos: i que destos se labren reales, i medios reales, i quartos de reales, i ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos i ochavos por mitad, i que los ochavos sean quadrados, i que en los reales se pongan de la una parte nuestras armas reales, i de la otra parte la divisa del yugo de mi el Rey, i la divisa de las frechas de mi la Reina, continuando en ambas partes: Ferdinandus & Elisabeth, Rex & Regina Castellæ, & Legionis, & Aragonum, & Sicilia, & Ganata, o lo que dello cupiere, i en los ochavos quadrados, del un cabo una F., i encima una corona, i sus letras en derredor, segun que en los reales; i en los medios reales, i en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras divisas, una de una parte, i otra á la otra parte, i al derredor sus letras segun que en los reales.

Cómo se ha de labrar moneda de vellon.

Otro si, ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellon, que se llamen blancas, de lei de siete granos, i de talla de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un maravedi; i que en todas las dichas nuestras casas de moneda se labren diez quentos desta moneda, i no mas sin nuestra licencia y especial mandado; i que estos diez quentos se labren en las siete casas de moneda en esta guisa: en Burgos dos quentos, i en Granada un quento i doscientos mil mrs., i en Toledo dos quentos, i en Sevilla dos quentos, i en Cuenca un quento, i en Segovia un quento, y en la Coruña ochocientos mil mrs.; y esta moneda lleve de una parte una F. con su corona, y de la otra parte una Y. con su corona, y letras como en los reales.

Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata ó maravedis de vellon.

Otro si: ordenamos, i mandamos que las monedas de oro suso dichas valgan las quantias siguientes en moneda de plata i de vellon: primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales i un maravedi, ó trescientos i sesenta i cinco mrs. de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales y medio y una blanca; i cada un real de plata treinta i quatro maravedis; i el medio real, i quarto, i ochavo de real, á este respecto en mrs.